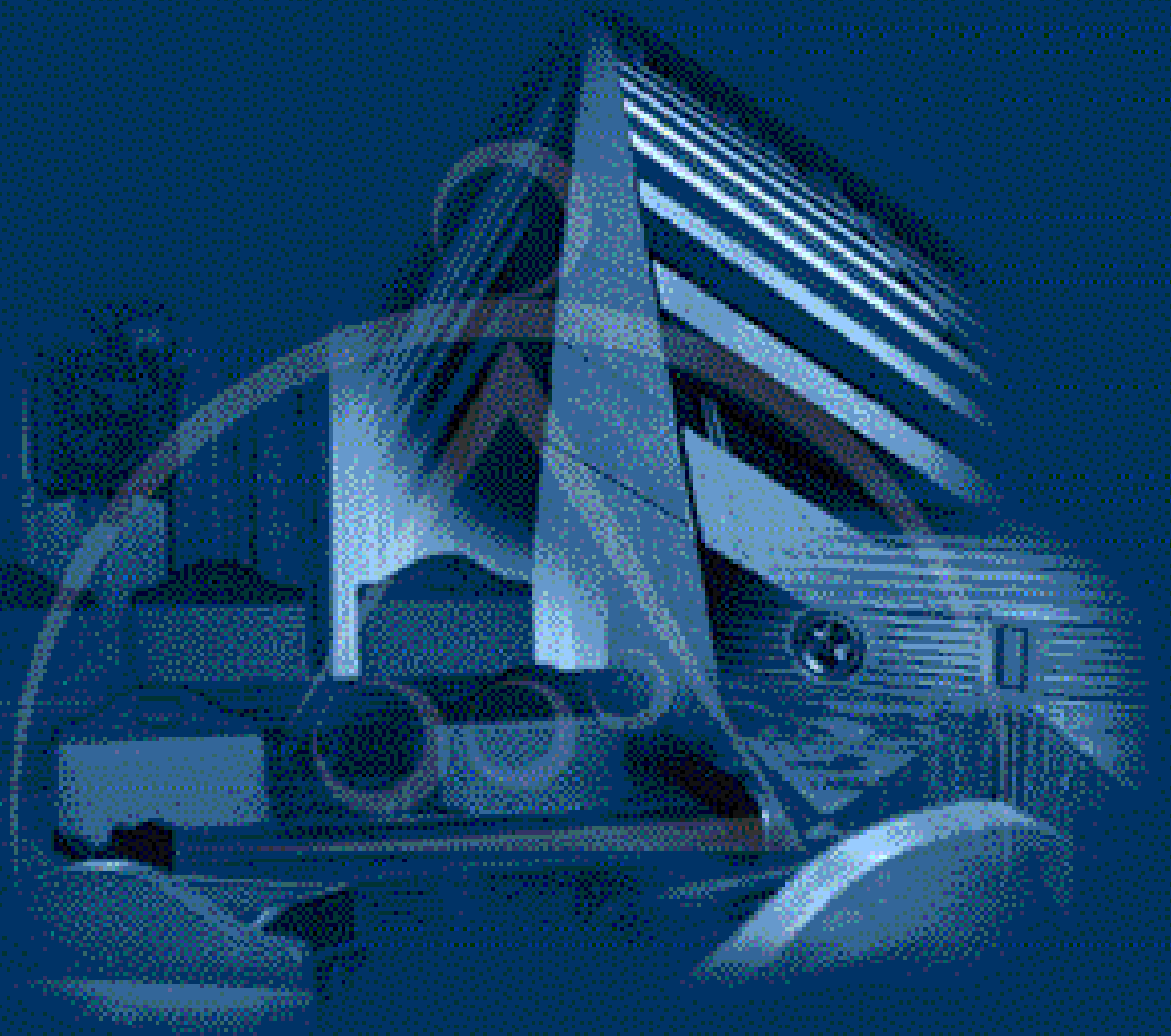


REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador

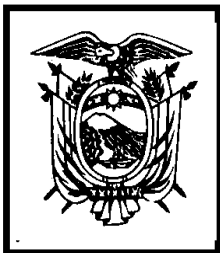


Registro Oficial

Año I - Quito, Miércoles 16 de Mayo del 2007 - N° 85



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Miércoles 16 de Mayo del 2007 -- N° 85

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.900 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		083	Apruébase la normativa particular que regula la realización de la "Décima Primera Feria Ecuatoriana del Caballo de Pura Raza Española", la que se realizará en el Club Hacienda El Refugio (vía a Píntag) ...
DECRETOS:			
303	Créase el Programa Sistema Nacional de Microfinanzas (PSNM), que operará con personería jurídica de derecho público, cobertura nacional, independencia administrativa y financiera	2	8
304	Déjase sin efecto el Decreto Ejecutivo N° 1627 de 7 de julio del 2006	6	
ACUERDOS:			
MINISTERIO DE AGRICULTURA:			
075	Autorízase al Banco Nacional de Fomento la importación de un volumen total de hasta 40.000 toneladas métricas de urea, que serán vendidas a nivel nacional	6	
079	Apruébase el Reglamento que regula la realización de la feria de producción "Pastaza 2007", a efectuarse en el Recinto Ferial de la ciudad del Puyo	7	
081	Desígnase al ingeniero Hernán Raúl Velásquez Peñafiel, delegado de este Ministerio ante el Directorio de la Comisión Especial Interinstitucional del Sistema Estadístico Agropecuario Nacional, INEC	8	
		084	9
			Apruébase el Reglamento que regula la realización de la Sexagésima Séptima Feria Exposición Nacional Agrícola, Ganadera, Industrial, Comercial, Artesanal de la Pequeña Industria y del Caballo "Macají 2007", que se realizará en el Recinto Ferial de la Quinta Macají de la ciudad de Riobamba
			MINISTERIO DE COORDINACION DE DESARROLLO SOCIAL:
		003-2007	9
			Deléganse las atribuciones y deberes al economista José Rosero Moncayo, Secretario Técnico
			MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS:
		051	10
			Encárgase esta Cartera de Estado, al doctor Jorge Albán Gómez, Subsecretario de Hidrocarburos
			MINISTERIO DE TRABAJO:
		0058	10
			Fíjase a partir del 1° de enero del 2007, las remuneraciones sectoriales que recibirán los trabajadores protegidos por el Código del Trabajo que laboran en la rama o actividad económica de choferes profesionales

	Págs.		Págs.
		MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS:	
022	11	Declárase de utilidad pública los terrenos y bienes necesarios para la construcción del paso lateral de Atacames	28
		EXTRACTOS:	
		SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:	
-	12	Extractos de las absoluciones de las consultas firmadas por el Director General del SRI correspondientes al mes de febrero del 2007	31
		RESOLUCIONES:	
		TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL:	
PLE-TSE-1-25-4-2007	17	Apruébase la solicitud de asignación de número, simbología, reserva y derecho del nombre de la organización de carácter nacional Movimiento Independiente de la Revolución Pacífica, a quien se le asignará el número 30 del registro electoral	33
PLE-TSE-2-30-4-2007	18	Expídese el Reglamento para la recolección, presentación de firmas de adhesión a candidaturas nacionales, provinciales y del exterior para la Asamblea Constituyente y para el proceso de validación y verificación de adhesiones	
PLE-TSE-4-30-4-2007	20	Expídese el Reglamento para la Reapertura del Padrón Electoral en el Exterior	
		FUNCION JUDICIAL	
		CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL:	
		Recursos de casación en los juicios penales y de revisión seguidos en contra de las siguientes personas:	
339-06	21	Segundo Rafael Yugcha Ninasunta por el delito de violación carnal	
345-06	22	Holger Geovanny Contreras García y otros por el delito tipificado en los Arts. 550, 552 numeral segundo y reprimido en el inciso primero del Art. 552 del Código Penal	
347-06	24	Víctor Vicente Maldonado Salazar por el delito de robo	
348-06	25	Negda Aracely Alava Alvarez y otros por el delito tipificado y sancionado en el Art. 257 del Código Penal	
		ORDENANZA METROPOLITANA:	
0202		Concejo Metropolitano de Quito: Sustitutiva de la Ordenanza Metropolitana 062, referente al Consejo Metropolitano de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia en el Distrito Metropolitano de Quito	33

N° 303

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LA REPUBLICA**

Considerando:

Que es responsabilidad del Estado Ecuatoriano mantener los objetivos nacionales de desarrollo integral y de lucha contra la pobreza de los sectores menos favorecidos de la población;

Que la microempresa es una actividad que incide positivamente en la generación de empleo, la distribución de la riqueza, la dinamización de la economía solidaria y el desarrollo social;

Que uno de los principales problemas que enfrenta actualmente la microempresa es la escasez de crédito y el no contar con instituciones financieras que ofrezcan suficientes productos capaces de atender sus necesidades de financiamiento, lo que les obliga a recurrir a formas perjudiciales de intermediación;

Que las experiencias nacionales e internacionales demuestran que el crédito es un instrumento financiero virtuoso del desarrollo, y que la mejor manera de que la oferta de servicios financieros pueda contribuir al desarrollo económico, especialmente de las microempresas, es a través del fomento y fortalecimiento de las finanzas populares que armonicen criterios de rentabilidad económica con rentabilidad social;

Que aun cuando los programas públicos y privados de microcrédito han creado oportunidades para que la población pobre y categorías sociales centrales como las

mujeres, accedan a los servicios financieros, la falta de coordinación entre los mismos induce a duplicar esfuerzos e incrementar costos operativos, lo que impide incrementar la cobertura de los servicios financieros y lograr mejores impactos en las condiciones de vida de las familias más pobres del país;

Que son objetivos prioritarios del Programa Económico del Gobierno Nacional: la inclusión social y productiva con base en el desarrollo local, y fortalecer los procesos para la construcción de una economía social y solidaria;

Que es preocupación del Gobierno Nacional encontrar alternativas para la democratización del crédito, objetivo que podrá ser logrado en la medida que sean fortalecidas las microfinanzas en el país;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1126 publicado en el Registro Oficial No. 205 de fecha 8 de febrero del 2006, se creó el Sistema Nacional de Microfinanzas, con los ejes y programas previstos en el referido decreto, habiéndose advertido la necesidad de efectuar determinadas reformas en su estructura que permitan cumplir efectivamente con los objetivos y finalidades previstos en su creación;

Que mediante Ley Orgánica No. 2006-57, promulgada en el Registro Oficial No. 386 de 27 de octubre del 2006, se creó el Fondo Ecuatoriano de Inversión en los Sectores Energético e Hidrocarburífero "FEISEH", en cuya Disposición Transitoria Primera se dispone que para el desarrollo del programa Sistema Nacional de Microfinanzas, por una sola ocasión, del FEISEH se utilice la cantidad de setenta millones de dólares de los Estados Unidos de América;

Que el Reglamento Operativo a la Ley Orgánica de Creación del Fondo Ecuatoriano de Inversión en los Sectores Energético e Hidrocarburífero FEISEH, publicado en Registro Oficial No. 60 de 10 de abril del 2007, en su Disposición Transitoria Segunda, dispone que deberá expedirse un Decreto Ejecutivo Sustitutivo que regule el Programa Sistema Nacional de Microfinanzas; con fundamento en la cual se expide el presente decreto ejecutivo que tendrá por finalidad la estructura del citado programa para la adecuada aplicación del sistema; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 9 del artículo 171 de la Constitución Política de la República y las letras ch) y f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, y de conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Segunda del Reglamento a la Ley Orgánica de Creación del Fondo Ecuatoriano de Inversión en los Sectores Energético e Hidrocarburífero,

Decreta:

Art. 1.- CREACION DEL PROGRAMA SISTEMA NACIONAL DE MICROFINANZAS (PSNM).- El programa operará con personería jurídica de derecho público, cobertura nacional, independencia administrativa y financiera. El beneficiario de los fideicomisos mercantiles que forman parte de los componentes del PSNM, especificados en el acápite I del artículo 2 de este decreto, será el Estado Ecuatoriano a través del PSNM, debiendo orientarse los bienes y/o recursos de los fideicomisos, exclusivamente al cumplimiento del los

objetivos del PSNM en los términos previstos en este decreto y en conformidad con las resoluciones que adopte el Directorio.

Art. 2.- COMPONENTES DEL PSNM.- El programa estará conformado por los siguientes componentes:

- I. Componente Fideicomisos Mercantiles de Administración, orientados a la concesión de créditos, cuyos recursos se canalizarán a la economía bajo el mecanismo de segundo piso, y operarán a través de las instituciones de microfinanzas reguladas y no reguladas (OPERADORAS) previamente calificadas y sujetas a los mecanismos de asignación por subastas públicas, redescuentos o cualquier otro que el programa cree en el futuro. Entre otros fideicomisos a constituirse, estarán los siguientes:
 - a. Fideicomiso Mercantil Programa Sistema Nacional de Microfinanzas-Microempresarios, Artesanos y Pescadores Artesanales, que será administrado por la Corporación Financiera Nacional (CFN) establecido en la letra a) de la Primera Disposición Transitoria de la Ley de Creación del FEISEH;
 - b. Fideicomiso Mercantil Programa Sistema Nacional de Microfinanzas-Pequeños Productores del Sector Agropecuario, que será administrado por el Banco Nacional de Fomento (BNF) establecido en la letra b) de la Primera Disposición Transitoria de la Ley de Creación del FEISEH; y,
 - c. Otros fideicomisos mercantiles que llegaren a crearse por decisión del Directorio para el cumplimiento del PSNM.
- II. Componente Fondo de Garantía que, exclusivamente para el desarrollo del Programa del Sistema Nacional de Microfinanzas, en concordancia con las resoluciones que adopte su Directorio, podrá garantizar a las microempresas, pequeñas empresas y pequeños productores del sector agropecuario, en el marco establecido por la Primera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Creación del Fondo Ecuatoriano de Inversión en los Sectores Energético e Hidrocarburífero.
- III. Componente de Capacitación y Fortalecimiento de las instituciones de microfinanzas (operadoras de primer piso) reguladas y no reguladas como también de los microempresarios, preferentemente beneficiarios finales de créditos del programa.

Art. 3.- OBJETIVOS DEL PSNM:

- a) Potenciar las capacidades emprendedoras de la población que desarrolla actividades microempresariales, de micronegocios, de autoempleo, asociaciones productivas y empresas de economía social y solidaria, en las áreas rurales y urbanas;
- b) Apoyar el fortalecimiento técnico, financiero y del talento humano de las operadoras de microfinanzas;
- c) Consolidar y ampliar el sistema de pagos interbancario hacia las operadoras de microfinanzas;

- d) Fomentar la coordinación y eventual unificación de los diversos esfuerzos estatales y de la cooperación internacional en torno a las Micro y Pequeña Empresas, y a las finanzas populares;
- e) Fomentar el desarrollo de servicios financieros y no financieros a partir de las operadoras de microfinanzas; y,
- f) Propiciar esquemas adecuados de autorregulación entre las operadoras de microfinanzas que incluyen, entre otras, entidades financieras populares como cooperativas no reguladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, bancos comunales, ONGs y cajas de ahorro local.

Art. 4.- PRINCIPIOS.- Para asegurar el cumplimiento de los objetivos del PSNM se deberá considerar los siguientes principios:

- a) La solidaridad, la complementariedad, la cooperación y la reciprocidad como pilares de la economía;
- b) La participación de los actores y las organizaciones locales como protagonistas en el proceso de desarrollo social y económico;
- c) La corresponsabilidad, entre el Gobierno Central, los gobiernos seccionales, y los actores locales en la gestión del desarrollo y sus necesidades de financiamiento;
- d) La redistribución de la riqueza y la superación de injusticias e inequidades económicas y sociales vigentes, así como de todas las formas de discriminación;
- e) El carácter autónomo y gestión descentralizada y/o desconcentrada;
- f) El carácter técnico de su gestión y desarrollo de la capacidad de autogestión;
- g) Los procedimientos sencillos, rápidos y de bajo costo para beneficio de los destinatarios de los recursos; y,
- h) La supervisión y evaluación de la marcha del PSNM.

Art. 5.- FUENTES DE FINANCIAMIENTO DEL PSNM.- El programa contará para el cumplimiento de sus objetivos con las siguientes fuentes de recursos:

- a) Los recursos establecidos por la Ley Orgánica de creación del FEISEH para la constitución de los fideicomisos mercantiles y el fondo de garantía que conforman los componentes I y II del PSNM y los transferidos a otros fideicomisos que llegaren a constituirse o los que llegaren a aportar fideicomitentes adherentes;
- b) Los provenientes de los rendimientos que generen todos los fideicomisos y fondos que integren el programa, incluidos los provenientes de autogestión;
- c) Los asignados a través del Presupuesto General del Estado;
- d) Los recursos provenientes de la cooperación internacional y organismos multilaterales;

- e) Los que se obtengan a través de distintos mecanismos del mercado financiero;
- f) Los gestionados y obtenidos por el PSNM, de origen, nacional o internacional; y,
- g) Los recursos provenientes de donaciones o legados a favor del programa.

Los recursos de las diferentes fuentes se orientarán al cumplimiento de los fines del PSNM, a través de los fideicomisos mercantiles que se constituyeren o a través de otros mecanismos que el Directorio estime pertinentes, en tanto la normativa legal no imponga un mecanismo de utilización específico.

Art. 6.- ORGANISMOS DEL PSNM.- Son órganos del programa los siguientes:

- a) Directorio; y,
- b) Secretaría Técnica

Art. 7.- EL DIRECTORIO DEL PSNM.- El Directorio será el organismo directivo del programa y tendrá a su cargo la determinación de las políticas y lineamientos generales para la implementación y ejecución del PSNM; la definición y la aprobación de los reglamentos para la puesta en marcha y operación del programa con todos sus componentes; velar por el desenvolvimiento y ejecución de los diversos componentes del PSNM; y tendrá la responsabilidad de supervisar y evaluar la administración, uso y destino de los recursos a través de los fideicomisos mercantiles o de cualquier otro mecanismo resuelto por el Directorio.

El Directorio del PSNM estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El Ministro de Economía y Finanzas o su delegado, quien lo presidirá;
- b) El Ministro de Coordinación de Desarrollo Social, o su delegado;
- c) El Ministro de Coordinación de la Producción, o su delegado;
- d) El Ministro de Bienestar Social, o su delegado; y,
- e) Dos representantes: uno por las Cooperativas de Ahorro y Crédito y otro por las demás operadoras de microfinanzas. Dichos miembros serán seleccionados mediante un mecanismo participativo, establecido por los miembros del Directorio señalados en las letras anteriores en un plazo no mayor a treinta días a partir de la vigencia del presente Decreto Ejecutivo.

El Presidente del Directorio suscribirá a nombre del PSNM las comunicaciones que fueren necesarias, además de las actas u otros documentos inherentes a las actividades del programa cualquier tipo de comunicaciones o actas.

No podrá ser miembro del Directorio del PSNM, aquella persona incurso en los casos, señalados en las letras c), d), f), h), e i) del artículo 34 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

Art. 8.- ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTORIO DEL PSNM.- Además de las señaladas anteriormente, son atribuciones y obligaciones del Directorio:

- a) Actuar como Junta de Fideicomiso de los fideicomisos mercantiles que forman parte del PSNM;
- b) Aprobar las políticas, reglamentos, metodologías, normas y demás documentos de carácter regulatorio del PSNM y sus componentes, principalmente de crédito e inversiones, bajo criterios de seguridad, liquidez y sostenibilidad;
- c) Designar de entre sus miembros al Vicepresidente del Directorio del PSNM;
- d) Vigilar que se cumplan con las políticas y normas del PSNM;
- e) Conocer y aprobar oportunamente el Plan Operativo Anual del PSNM y solicitar cuando fuere pertinente, la inclusión en el Presupuesto General del Estado, de la asignación que fuere necesaria para la ejecución del programa;
- f) Aprobar la creación de nuevos mecanismos de financiamiento, garantía crediticia, fortalecimiento y capacitación o rediseño de los existentes en el marco de los componentes del programa;
- g) Seleccionar el auditor externo de los fideicomisos que forman parte del PSNM; y,
- h) Definir la estructura de la Secretaría Técnica del PSNM y designar al Secretario Técnico de la misma.

Art. 9.- DE LAS SESIONES DEL DIRECTORIO DEL PSNM.- El Directorio del programa sesionará ordinariamente una vez cada seis meses, previa convocatoria de su Presidente y extraordinariamente cuando fuere convocado de la misma forma o por petición de por lo menos tres (3) de sus miembros o de la Secretaría Técnica del PSNM.

Art. 10.- SECRETARIA TECNICA DEL PSNM.- La Secretaría Técnica del PSNM se encargará de brindar el apoyo técnico necesario para el cumplimiento de las atribuciones del Directorio y para la ejecución de sus decisiones. El Directorio del PSNM determinará la integración de dicha Secretaría y designará al Secretario Técnico responsable de la gestión de esta unidad.

Art. 11.- ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LA SECRETARIA TECNICA DEL PSNM:

- a) Actuar como representante del Sistema Nacional de Microfinanzas en los fideicomisos que forman parte del PSNM;
- b) Elaborar y proponer al Directorio los proyectos de políticas, reglamentos, metodologías, normas, y demás documentos de carácter regulatorio del PSNM y sus componentes, principalmente de crédito e inversiones, bajo criterios de seguridad, liquidez y sostenibilidad;
- c) Entregar informes periódicos al Directorio del PSNM sobre la programación, gestión y cumplimiento de las instrucciones y actividades previstas para los distintos componentes del PSNM;

- d) Informar al Directorio sobre los resultados de las evaluaciones realizadas a las fiduciarias que administran los fideicomisos del programa y a las operadoras que han accedido a los distintos recursos ofertados por el programa;
- e) Evaluar, calificar y seleccionar, técnicamente, a los oferentes de servicios de capacitación para operadores de microfinanzas y beneficiarios finales del PSNM en el marco de la operación del Componente de Capacitación y Fortalecimiento;
- f) Elaborar y proponer oportunamente al Directorio el Plan de operaciones Anual y el Presupuesto General indispensable para la ejecución del PSNM y todos sus componentes;
- g) Promover el acceso de las operadoras de microfinanzas al Sistema de Pagos Interbancario;
- h) Elaborar y proponer los reglamentos, criterios técnicos y metodología a aplicarse para la constitución, administración y selección del operador del Fondo de Garantía constituido por el Fideicomiso Mercantil FEISEH, por la suma de diez millones de dólares de los Estados Unidos de América, con arreglo a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Creación del Fondo Ecuatoriano de Inversión en los Sectores Energético e Hidrocarbúrfico FEISEH;
- i) Conocer e informar al Directorio sobre el cumplimiento de sus disposiciones por parte de los fiduciarios y de las operadoras de microfinanzas, en lo que respecta a la utilización de los recursos del programa;
- j) Realizar anualmente una evaluación de impacto económico y social de la entrega de recursos a través del PSNM y ponerla a consideración del Directorio; y,
- k) Las demás funciones que le asignen el Directorio para el mejor funcionamiento y ejecución del PSNM.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- La primera reunión del Directorio del PSNM, deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta y cinco días, contados a partir de la fecha de publicación en el Registro Oficial del presente decreto ejecutivo.

Segunda.- Los fondos de microcrédito, capacitación y fortalecimiento institucional que operan a través de los fideicomisos mercantiles de la Corporación Financiera Nacional (Crédito Productivo Solidario y Fonlocal), que actualmente ejecuta el Ministerio de Bienestar Social, se integrarán, en el marco de sus objetivos, de manera inmediata al PSNM.

Tercera.- La Secretaría Técnica del PSNM deberá identificar, en un plazo máximo de 30 días, a otros programas relacionados al microcrédito y la capacitación que se encuentren en ejecución por parte de otras entidades del Gobierno Central para evaluar la pertinencia de su integración al PSNM; lo que deberá ponerse a consideración del Directorio del PSNM.

Cuarta.- La Secretaría Técnica del PSNM, elaborará y someterá a la aprobación del Directorio del PSNM el correspondiente Reglamento Operativo, en un plazo de 15 días contados desde la fecha en la que tal Directorio designe al Secretario Técnico.

Quinta.- En orden a que los recursos con los que se constituirán los fideicomisos mercantiles a los que se refiere la Primera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Creación FEISEH, se administren bajo las políticas y lineamientos aprobados por el Directorio del PSNM, éste coordinará con la Junta de Fideicomiso del Fideicomiso Mercantil FEISEH los textos definitivos de los respectivos contratos, cuyos fiduciarios serán en cada caso, la Corporación Financiera Nacional y el Banco Nacional de Fomento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Deróganse los decretos ejecutivos Nos. 2086 y 1126 de 15 de septiembre del 2004 y 27 de enero del 2006, publicados en los Registros Oficiales Nos. 430 y 205 de 28 de septiembre del 2004 y 8 de febrero del 2006, respectivamente.

Segunda.- De la ejecución de este decreto ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los ministros de Economía y Finanzas, Bienestar Social; de Coordinación de la Producción y de Coordinación de Desarrollo Social.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 2 de mayo del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas.

f.) Jeannette Sánchez Zurita, Ministra de Bienestar Social.

f.) Mauricio Dávalos Guevara, Ministro Coordinador de la Producción Social.

f.) Nathalie Cely Suárez, Ministra Coordinadora de Desarrollo Social.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 304

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LA REPUBLICA

Considerando:

La Resolución Nro. 2007-005-CS-PN de enero 11 del 2007, emitida por el H. Consejo Superior de la Policía Nacional;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio Nro. 2007-0371-SPN de marzo 2 del 2007, previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, con oficio Nro. 0165-DGP-PN de febrero 22 del 2007; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1. Dejar sin efecto el Decreto Ejecutivo Nro. 1627 de 7 de julio del 2006, con el cual se procedió a dar de baja de las filas policiales, con fecha de su expedición, al señor ex Teniente de Policía de Línea DIAZ ALVAREZ JUAN CARLOS; y, se reintegre a las filas de la institución policial designándolo un cargo cualquiera en el servicio policial de acuerdo a su grado; a fin de acatar la resolución dictada por el señor Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha, con fecha 6 de octubre del 2006, dentro de la demanda de Amparo Constitucional Nro. 825-06CGS.

Art. 2. De la ejecución del presente decreto encárguese al Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, a 3 de mayo del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador.

f.) Gustavo Larrea Cabrera, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 075

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERIA,
ACUACULTURA Y PESCA

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 153, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, por razones plenamente justificadas declaró el estado de emergencia al sector agropecuario en todo el territorio nacional, por estar atravesando problemas derivados de la sequía, fenómeno natural que ha afectado la producción de bienes de consumo básico de la población ecuatoriana;

Que el señor Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, a través de Acuerdo Ministerial No. 30 de 5 de marzo del 2007, autorizó al Banco Nacional de Fomento la importación de un volumen total de hasta 12.500 toneladas métricas de urea a ser vendidas principalmente a los pequeños y medianos campesinos organizados, cuyos cultivos se hallen afectados como consecuencia de los fenómenos naturales;

Que es necesario asegurar la producción agropecuaria del país, particularmente de la canasta básica alimentaria;

Que conforme lo dispone el artículo 3 del referido decreto ejecutivo, el Banco Nacional de Fomento, previa autorización expresa del Ministerio de Agricultura, Ganadería; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 179, numeral 6 de la Constitución Política del Estado,

Acuerda:

Art. 1.- Autorízase al Banco Nacional de Fomento la importación de un volumen total de hasta 40.000 toneladas métricas de urea, que serán vendidas a nivel nacional, principalmente a los pequeños y medianos campesinos organizados, cuyos cultivos se hallan afectados como consecuencia de los fenómenos naturales presentados en el país.

Art. 2.- La importación de urea se realizará mediante embarques de hasta 14.000 toneladas métricas cada uno, previa solicitud escrita formulada por el Gerente General del Banco Nacional de Fomento, y la correspondiente autorización escrita por parte del señor Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca.

Art. 3.- La importación de urea será de responsabilidad exclusiva del Banco Nacional de Fomento, institución que además deberá encargarse del proceso de distribución, venta y recuperación de los valores correspondientes. La distribución de la urea se sustentará en los instructivos que para el efecto expedirán conjuntamente el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca y el Banco Nacional de Fomento, en función de los requerimientos que planteen los pequeños y medianos agricultores del país.

Art. 4.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en Quito D. M. a 3 de abril del 2007.

f.) Carlos Vallejo López, Ministro de Agricultura y Ganadería, Acuicultura y Pesca.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Director de Gestión de Desarrollo Organizacional.- MAG: 18 de abril del 2007.

No. 079

Ing. Agr. Jaime Durango Flores
MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA,
ACUACULTURA Y PESCA

Considerando:

Que por delegación constante en el Acuerdo Ministerial No. 300, publicado en el Registro Oficial No. 369 el 3 de octubre del 2006, el Viceministro del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca está facultado a suscribir los acuerdos ministeriales que aprueban la realización de ferias agropecuarias;

Que el Alcalde del cantón Pastaza ha remitido a este Portafolio, para análisis y aprobación, el Reglamento que regula la realización de la Feria de Producción "PASTAZA 2007", a efectuarse en el Recinto Ferial de la ciudad del Puyo, los días 4, 5 y 6 de mayo del año 2007;

Que esta Cartera de Estado autoriza la realización de Ferias Agropecuarias que propendan al desarrollo del sector, conforme con lo establecido en el Reglamento de Ferias del Sector Agropecuario, expedido mediante Decreto Ejecutivo 3609, publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 1 del 20 de marzo del 2003;

Y para la Implementación del Desarrollo Agropecuario, Agroforestal, Agroindustrial "DIPA", han emitido informes favorables mediante memorandos Nos. 121 SESA/SPN y 306 SFA/DIPA, de 30 de marzo y 3 de abril del 2007, respectivamente; y,

En ejercicio de las facultades establecidas en el Art. 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador,

Acuerda:

Artículo 1.- Aprobar el Reglamento que regula la realización de la Feria de Producción "PASTAZA 2007", organizada por el Comité de Feria del cantón Pastaza, en coordinación con su Gobierno Municipal y el MAGAP, la misma que se realizará en el Recinto Ferial de la ciudad del Puyo, los días 4, 5 y 6 de mayo del presente año, con las siguientes modificaciones:

En el Título "DE LA SANIDAD", en el artículo 23, agréguese un inciso con el siguiente texto:

"Todo producto de uso agrícola y veterinario deberá, para su promoción y comercialización tener el Registro Sanitario otorgado por el SESA; en caso de no tenerlo, las autoridades de Sanidad Agropecuaria del SESA, en coordinación con las de la Feria, no permitirán su exhibición, promoción y venta de estos productos".

En el Título "DE LAS CALIFICACIONES", sustitúyase el texto del artículo 45 por el siguiente:

"Para efectos de estadísticas y control sanitario, el Comité de Feria enviará a la Dirección Técnica de Área de Pastaza, el registro de animales, resultado de juzgamiento, número de participantes, propietario y procedencia".

Artículo 2.- Encargar la ejecución de lo estipulado en este instrumento, al Director Ejecutivo del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria "SESA" y al Director Técnico de Área de la Dirección Provincial de Pastaza.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 10 de abril del 2007.

f.) Ing. Agr. Jaime Durango Flores, Viceministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.

No. 083

f.) Director de Gestión de Desarrollo Organizacional.

MAG: 18 de abril del 2007.

No. 081

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERIA,
ACUACULTURA Y PESCA**

Considerando:

Que mediante Decreto Supremo 323, publicada en el Registro Oficial No. 82 de 7 de mayo de 1976, se expidió la Ley de Estadística Nacional;

Que mediante Decreto Supremo No. 2693, publicado en Registro Oficial 639 de 31 de julio de 1978, en el Capítulo II, Sección Primera de la Conformación y Funciones, en su Art. 5, establece que el "Consejo Nacional de Estadísticas y Censos estará conformado por el Presidente de la Junta Nacional de Planificación y Coordinación, quien lo presidirá, por un delegado de cada uno de los Ministros de Estado...";

Que mediante Resolución No. 003-DIRG-2007 de 16 de enero del 2007, el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), resuelve reactivar la Comisión Especial Interinstitucional del Sistema Estadístico Agropecuario Nacional;

Que mediante Memorando No. 258 SIGAGRO, de 26 de marzo del 2007, el Subsecretario de Direccionamiento Estratégico Agroproductivo, solicita se nombre como representante de este Ministerio al Ing. Hernán Velásquez, a la Comisión Especial Interinstitucional del Sistema Estadístico Agropecuario Nacional, por petición del Director General del INEC al señor Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, según oficio circular No. 002DIPLA-000244 de 6 de marzo del 2007; y,

En ejercicio de la facultad establecida en el Art. 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador, y Art. 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTICULO UNICO.- Designar al Ing. Hernán Raúl Velásquez Peñafiel, portador de la cédula de ciudadanía No. 170001920-9, como delegado del Ministerio de Agricultura, Ganadería Acuacultura y Pesca ante la Directorio de la Comisión Especial Interinstitucional del Sistema Estadístico Agropecuario Nacional INEC.

Dado, en Quito a 12 de abril del 2007.

f.) Carlos Vallejo López, Ministro de Agricultura y Ganadería, Acuacultura y Pesca.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Director de Gestión de Desarrollo Organizacional.- MAG: 18 de abril del 2007.

Ing. Agr. Jaime Durango Flores
**MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA,
ACUACULTURA Y PESCA**

Considerando:

Que por delegación constante en el Acuerdo Ministerial No. 300, publicado en el Registro Oficial No. 369 el 3 de octubre del 2006, el Viceministro del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca está facultado a suscribir los acuerdos ministeriales que aprueban la realización de ferias agropecuarias;

Que el Presidente de la Asociación Ecuatoriana de Criadores de Caballos de Raza Pura Española ha remitido a este portafolio, para análisis y aprobación, la Normativa Particular del "Décimo Primer Concurso Morfológico de Caballos de Pura Raza Española 2007", a efectuarse en el Club Hacienda El Refugio (vía a Pintag), los días 1,2 y 3 de junio del año 2007;

Que esta Cartera de Estado autoriza la realización de Ferias Agropecuarias que propendan al desarrollo del sector, conforme con lo establecido en el Reglamento de Ferias del Sector Agropecuario, expedido mediante Decreto Ejecutivo 3609, publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 1 del 20 de marzo del 2003;

Que los directores: Para la Implementación del Desarrollo Agropecuario, Agroforestal, Agroindustrial "DIPA" y Ejecutivo del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria "SESA", han emitido informes favorables mediante memorandos Nos. 317 SFA/DIPA y 141 SESA/SPN, de 5 y 11 de abril del 2007, respectivamente; y,

En ejercicio de las facultades establecidas en el Art. 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador,

Acuerda:

Artículo 1.- Aprobar la Normativa Particular que regula la realización de la "Décima Primera Feria Ecuatoriana del Caballo de Pura Raza Española", organizada por la Asociación Ecuatoriana de Criadores de Caballos de Pura Raza Española, la misma que se realizará en el Club Hacienda El Refugio (vía a Pintag), los días 1, 2 y 3 de junio del presente año, con las siguientes modificaciones:

En el Capítulo VII "Del Juzgamiento y las Calificaciones", a continuación del artículo 33, agregar uno, con el siguiente texto:

"Para efectos de estadísticas y control sanitario, el Comité de Feria enviará a la Dirección Técnica de Área de Pichincha, el registro de animales, resultado de juzgamiento, número de participantes, propietario y procedencia".

Artículo 2.- Encargar la ejecución de lo estipulado en este instrumento, al Director Ejecutivo del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria "SESA" y al Director Técnico de Área de la Dirección Provincial de Pichincha.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 18 de abril del 2007.

f.) Ing. Agr. Jaime Durango Flores, Viceministro de Agricultura y Ganadería, Acuacultura y Pesca.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Director de Gestión de Desarrollo Organizacional.

MAG: 24 de abril del 2007.

No. 084

Ing. Agr. Jaime Durango Flores
MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA,
ACUACULTURA Y PESCA

Considerando:

Que por delegación constante en el Acuerdo Ministerial No. 300, publicado en el Registro Oficial No. 369 el 3 de octubre del 2006, el Viceministro del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca está facultado a suscribir los acuerdos ministeriales que aprueban la realización de ferias agropecuarias;

Que el Presidente del Centro Agrícola de Riobamba ha remitido a este Portafolio, para análisis y aprobación, el Reglamento que regula la realización de la Sexagésima Séptima Feria Exposición Nacional Agrícola, Ganadera, Industrial, Comercial, Artesanal, de la Pequeña Industria y del Caballo "MACAJI 2007", a efectuarse en el Recinto Ferial de la Quinta Macají, los días 19, 20, 21 y 22 de abril del año 2007;

Que esta Cartera de Estado autoriza la realización de Ferias Agropecuarias que propendan al desarrollo del sector, conforme con lo establecido en el Reglamento de Ferias del Sector Agropecuario, expedido mediante Decreto Ejecutivo 3609, publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 1 del 20 de marzo del 2003;

Que los directores: Técnico de la "DIPA" y Ejecutivo del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria "SESA", han emitido informes favorables mediante memorandos Nos. 307 SFA/DIPA y 134 SESA/SPN, de 3 y 11 de abril del 2007, respectivamente; y,

En ejercicio de las facultades establecidas en el Art. 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador,

Acuerda:

Artículo 1.- Aprobar el Reglamento que regula la realización de la Sexagésima Séptima Feria Exposición Nacional Agrícola, Ganadera, Industrial, Comercial, Artesanal, de la Pequeña Industria y del Caballo "MACAJI

2007", organizada por el Centro Agrícola Cantonal de Riobamba, la misma que se realizará en el Recinto Ferial de la Quinta Macají, los días 19, 20, 21 y 22 de abril del presente año.

Artículo 2.- Encargar la ejecución de lo estipulado en este instrumento, al Director Ejecutivo del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria "SESA" y al Director Técnico de Área de la Dirección Provincial de Chimborazo.

Comuníquese y publíquese dado en Quito, a 18 de abril del 2007.

f.) Ing. Agr. Jaime Durango Flores, Viceministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Director de Gestión de Desarrollo Organizacional.

MAG: 24 de abril del 2007.

No. 003-2007

Econ. Nathalie Cely Suárez
MINISTRA COORDINADORA DE
DESARROLLO SOCIAL

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 117-A de 15 de febrero del 2007, se crea entre otros, el Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social, con el fin de concertar las políticas y acciones que adopten las diferentes instituciones que integran el área social;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 156 de 6 de marzo del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 41 de 14 de marzo del 2007, el Econ. Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró a la Econ. Nathalie Cely Suárez como Ministra Coordinadora de Desarrollo Social;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 213 de 26 de marzo del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 58 de 5 de abril del 2007, se dispone que la Secretaría Técnica del Frente Social pasará a denominarse Secretaría Técnica del Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social, que su Secretario Técnico será designado por el Ministro Coordinador de Desarrollo Social; y, que como unidad técnica desconcentrada, adscrita al Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social, para el cumplimiento de sus fines gozará de régimen administrativo y financiero propios;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 001 de 26 de marzo del 2007, la Ministra Coordinadora de Desarrollo Social, designa al economista José Rosero Moncayo como Secretario Técnico del Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social;

Que, mediante comunicación suscrita por el señor Pierre Sané, Asistente del Director General para las Ciencias Sociales y Humanas de la UNESCO, París, Francia, y por la señora Alicia Kirchner, Ministra de Desarrollo Social, extienden una invitación a la Econ. Nathalie Cely, Ministra Coordinadora de Desarrollo Social, para que participe en el "VI Foro de Ministros de Desarrollo Social de América Latina", del 7 al 9 de mayo del 2007, en la ciudad de Chapadmalal, provincia de Buenos Aires, Argentina; y, que conforme la agenda, entre el 10 y el 11 de mayo del 2007, mantendrá reuniones de trabajo con la Ministra de Desarrollo Social y otras autoridades del área social de Argentina;

Que, mediante oficio No. 081 de 17 de abril del 2007, la economista Nathalie Cely Suárez, Ministra Coordinadora de Desarrollo Social, de conformidad con lo estipulado en el artículo 13 letra e) de las Normas de Austeridad y Control del Gasto Público, solicita a la Secretaría General de la Administración Pública, autorización para legalizar su participación en el citado evento;

Que, mediante Acuerdo No. 47 de 24 de abril del 2007, el señor Secretario General de la Administración Pública, autoriza el viaje y declara en comisión de servicios en la ciudad de Chapadmalal, provincia de Buenos Aires, República de Argentina, a la señora Nathalie Cely Suárez, Ministra Coordinadora de Desarrollo Social, para que asista al "VI Foro de Ministros de Desarrollo Social de América Latina", del 7 al 9 de mayo del 2007; y, mantener reuniones de trabajo con la Ministra de Desarrollo Social y otras autoridades del área social de Argentina entre los 10 y 11 de los citados mes y año; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador; y, en el artículo 17 incisos segundo, tercero y cuarto, agregados mediante Decreto Ejecutivo No. 131 de 23 de febrero del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 35 de 7 de marzo del 2007, del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar las atribuciones y deberes del Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social, al economista José Rosero Moncayo, Secretario Técnico del Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social, mientras dure la comisión de servicios.

Art. 2.- El presente acuerdo ministerial será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 3 días del mes de mayo del 2007.

f.) Econ. Nathalie Cely Suárez, Ministra Coordinadora de Desarrollo Social.

No. 051

EL MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS

Considerando:

Que, en Santiago de Chile, el 10 de mayo del 2007, se llevará a cabo una reunión para dar inicio a un proyecto amplio de cooperación ente los dos países, a la que asistiremos el suscrito, el Econ. Rubén Flores Agreda Subsecretario de Desarrollo Organizacional e Ing. Jorge Jurado Mosquera, Subsecretario de Minas de este Ministerio; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el segundo inciso del artículo 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 131 de 23 de febrero del 2007,

Acuerda:

Artículo 1.- ENCARGAR la Cartera de Energía y Minas, al señor Dr. JORGE ALBAN GOMEZ, Subsecretario de Hidrocarburos de este Portafolio, del 9 al 11 de mayo del 2007, que dura la comisión de servicio del Titular de esta Secretaría de Estado, sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos le correspondan.

Artículo 2.- El señor Subsecretario de Estado responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

Artículo 3.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, D. M., 30 de abril del 2007.

f.) Alberto Acosta, Ministro de Energía y Minas.

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 2 de mayo del 2007.- Gestión y Custodia de Documentación.- f.) Susana Valencia.

No. 00058

Abogado Antonio Gagliardo Valarezo
MINISTRO DE TRABAJO Y EMPLEO

Considerando:

Que es deber del Estado asegurar al trabajador el respeto a su dignidad, una existencia decorosa y una remuneración justa que cubra sus necesidades y las de su familia, conforme lo dispone el artículo 35 de la Constitución Política de la República;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 00039 de 16 de marzo del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 51 de 27 de los mismos mes y año, se conformó la Comisión Sectorial de: CHOFERES PROFESIONALES, el mismo que en su Art. 1 prescribe: “Art. 1.- Conformar la siguiente comisión sectorial para la fijación de la remuneración sectorial para el año 2007, de los trabajadores del sector privado que laboran protegidos por el Código del Trabajo en esta rama de actividad: Choferes Profesionales...”;

Que la Comisión Sectorial de Choferes Profesionales, en sesión de 22 de marzo del 2007, fijó por unanimidad la remuneración sectorial para esta rama de actividad;

Que el Consejo Nacional de Salarios, de conformidad con lo previsto en el Art. 118, inciso tercero del Código del Trabajo, conoció en sesiones de 29 de marzo y 2 de abril del 2007 la propuesta de la Comisión Sectorial de Choferes Profesionales, sin lograr el consenso que determina este inciso;

Que la Unidad Técnica en Materia Salarial elaboró el informe respectivo en base a datos obtenidos de los tipos de trabajo que se realizan en esta rama de actividad referente a la fijación de la remuneración sectorial, considerando los valores que por unanimidad resolvió la Comisión Sectorial de Choferes Profesionales, por lo que dicho incremento es viable de acuerdo a la realidad salarial de los choferes profesionales; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 179 de la Constitución Política de la República, y en concordancia con el Art. 124 del Código del Trabajo,

Acuerda:

Art. 1.- Fijar a partir del 1 de enero del 2007, las siguientes remuneraciones sectoriales, que recibirán los trabajadores protegidos por el Código del Trabajo que laboran en la rama o actividad económica de CHOFERES PROFESIONALES:

Categorías	Tipos de vehículos		
	Camiones sin acoplados y los comprendidos en la Clase B	Servicio de transporte de pasajeros y clase b y c según el caso	Camiones articulados o con acoplados, maquinaria especial no agrícola y de la Clase C y D
LICENCIA PROFESIONAL TIPO C	240,00		
LICENCIA PROFESIONAL TIPO D	270,00	300,00	
LICENCIA PROFESIONAL TIPO E	300,00	330,00	360,00

Art. 2.- Los valores fijados son establecidos para jornadas laborales de 8 horas diarias y 40 horas semanales con las excepciones previstas en los Arts. 325 y 327 del Código del Trabajo.

Art. 3.- Para el caso de contratos por horas, éstas se establecerán tomando como base los mínimos fijados en esta tabla a los que se sumarán los beneficios que por Ley le corresponden al trabajador, incluyendo los que se pagan con periodicidad distinta a la mensual.

Art. 4.- El incumplimiento e inobservancia de esta obligación patronal, será sancionada de conformidad con

lo dispuesto en el artículo 628 y siguientes del Código del Trabajo.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir del 1 de enero del 2007 sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 3 de mayo del 2007.

f.) Abogado Antonio Gagliardo Valarezo, Ministro de Trabajo y Empleo.

No. 022

**EL MINISTERIO DE TRANSPORTE
Y OBRAS PUBLICAS**

Considerando:

Que es imperativo dar una solución a la gran demanda de tráfico entre las poblaciones de Tonsupa y Atacames, debido a la congestión vehicular producida por el tráfico proveniente de las provincias de Carchi, Imbabura,

Pichincha; a la presencia de vehículos pequeños que trasladan personas desde Tonsupa hacia Atacames y viceversa; y, a la afluencia de turistas hacia la población de Atacames; además este tramo es el único corredor vial y paso obligado hacia las poblaciones de Súa, Tonchigue, Muisne, Bilsa, San José de Chamanga y cantones de la provincia de Manabí;

Que el Banco del Estado ha decidido conceder un crédito para financiar la construcción del Paso Lateral de Atacames, que busca solución a la gran demanda de tráfico entre las poblaciones de Tonsupa y Atacames;

Que con oficio 042-DPV-2002 de 19 de diciembre del 2002, suscrito por los ingenieros Gonzalo Vinuesa M., Jefe, Dpto. Proyectos Viales, Manuel Sierra Alvarado, Director de Estudios y Arq. Luis Valero Brando, Director General de Obras Públicas, el ex - Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones ha aprobado los estudios definitivos del proyecto de construcción del paso lateral de Atacames, obra pública de innegable interés colectivo;

Que con memorando No. 163-DPV de 28 de febrero del 2007, el Ing. Carlos Caicedo A., Director de Estudios Viales (E), informa a la Subsecretaría de Vialidad del ex - MOP los detalles solicitados en memorando No. 286-JNC-2004;

Que la construcción del paso lateral de Atacames es la más conveniente alternativa, pues se obtendrían grandes beneficios tanto en costos de operación de vehículos, como en el ahorro de tiempos de viaje que permitirán el importante desarrollo y beneficio de las poblaciones de Tonsupa y Atacames; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

Art. 1.- Declarar de utilidad pública los terrenos y bienes necesarios para la construcción del paso lateral de Atacames, previsto en el diseño definitivo, ubicado en la ciudad de Atacames, en los sectores correspondientes al km 22+225.85 de la carretera Esmeraldas - Atacames (antes de la entrada a la urbanización Castelnovo); el paso lateral se desarrolla en el sentido Sur-Oeste por la vía que conduce hacia la población de Sálima en el km 3+260, sitio en donde se inicia el segundo tramo, cambiando de dirección en sentido Oeste hasta el km 5+824.45, llegando a la intersección con la vía Atacames - La Unión; el tercer tramo asciende y atraviesa una zona montañosa hasta llegar al Km 8+952.43 (fin del proyecto), empalmando en el km 28+392.68 de la carretera Esmeraldas - Atacames - Súa.

Art. 2.- Fijar el derecho de vía en la dimensión de veinte y cinco metros a cada lado del eje de las conexiones viales que comprenden las obras de construcción del Paso Lateral de Atacames, distancia a partir de la cual podrán levantarse únicamente cerramientos, debiendo observarse un retiro adicional de cinco metros para otras construcciones. En consecuencia, prohíbese todo tipo de edificación en la zona de derecho de vía.

Art. 3.- Prohibir la transferencia de dominio o su limitación en los terrenos afectados por la construcción del paso lateral de Atacames, previsto en el diseño definitivo, ubicado en la ciudad de Atacames y definido en el Art. 1 del presente acuerdo.

Por tanto, los notarios del país y el Registrador de la Propiedad del cantón Atacames, donde se encuentra el indicado proyecto, no podrán autorizar la celebración de escrituras públicas, los primeros y la inscripción el segundo, hasta cuando se termine el proceso de expropiación y pago de las indemnizaciones correspondientes.

Art. 4.- Las infracciones al presente acuerdo ministerial serán sancionadas de conformidad con las disposiciones de la Ley de Caminos y su reglamento aplicativo.

Art. 5.- El presente acuerdo entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese el señor Subsecretario de Vialidad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 30 de abril del 2007.

f.) Dr. Trajano Andrade Viteri, Ministro de Transporte y Obras Públicas.

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

EXTRACTOS DE LAS ABSOLUCIONES DE LAS CONSULTAS FIRMADAS POR EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS CORRESPONDIENTES AL MES DE FEBRERO DEL 2007

07 de febrero de 2007

Oficio: 917012006OCON000948.

Consultante: Fidelity Trust Administradora de Fondos y Fideicomisos S. A.

Referencia: IVA en contratos de construcción.

Consulta: ¿Cómo tiene que facturar la constructora al Fideicomiso, por la compra de los materiales y pago de mano de obra?

Base Legal: Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Arts. 56, 61.

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario y sus reformas: Art. 136.

Absolución: La empresa Constructora, deberá facturarle al Fideicomiso mercantil, administrado por Fidelity Trust Administradora de Fondos y Fideicomisos S. A., por el monto total del contrato de construcción, para lo cual le deberá agregar, el 12% del IVA, y efectuarle las correspondientes retenciones en la fuente de conformidad con la normativa tributaria.

<p>Oficio: 917012006OCON001032.</p> <p>Consultante: Carrocerías Olímpica Rosales Jácome Cía. Ltda.</p> <p>Referencia: Porcentajes de retención en la fuente de IVA.</p> <p>Consulta: ¿Cuál es el porcentaje de retención en el IVA, que debe realizar la Empresa SECOHI a CARROCERIAS OLIMPICA ROSALES JACOME CIA. LTDA., en la venta de carrocerías metálicas para transporte de pasajeros?.</p> <p>Base Legal: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 63.</p> <p>Absolución: El porcentaje de retención en el IVA, que debe realizar la empresa SECOHI a CARROCERIAS OLIMPICA ROSALES JACOME CIA. LTDA. en la venta de carrocerías metálicas para transporte de pasajeros es del 30% del impuesto causado, en vista que se origina en la transferencia de bienes muebles de naturaleza corporal.</p>	<p>Consulta: ¿La diferencia en cambio activada en el año de 1999 que tiene registrada actualmente AMBEV Ecuador podrá ser amortizada hasta el ejercicio contable del año 2009 inclusive?.</p> <p>¿Constituyen las amortizaciones de la pérdida por la diferencia en cambio activada en el año 1999 gasto deducible de impuesto a la renta para AMBEV Ecuador durante los períodos fiscales 2000 al 2009 inclusive?.</p> <p>Base Legal: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 16.</p> <p>Resoluciones de la Superintendencia de Compañías: Nos. 99.1.3.3.0011 y 04.Q.ICI.002.</p> <p>Absolución: La diferencia de cambio activada y registrada como saldo deudor o gasto con cargo a resultados, podrá ser amortizada hasta el ejercicio contable del año 2009 inclusive, de conformidad con la Resolución N° 04.Q.ICI.002, que amplía en cinco años el plazo establecido en la Resolución N° 99.1.3.3.0011; pero hay que dejar en claro que dicha amortización no es considerada como gasto deducible para efectos de determinar la base imponible del impuesto a la renta, puesto que la Ley de Régimen Tributario Interno no lo prevé.</p>
<p>Oficio: 917012007OCON000105.</p> <p>Consultante: Universidad Técnica de Ambato.</p> <p>Referencia: Retenciones en la fuente de I. renta a personas con discapacidad.</p> <p>Consulta: Si la Universidad Técnica de Ambato, sobre las remuneraciones que paga a las personas discapacitadas, ¿debe o no efectuarles la retención en la fuente del impuesto a la renta?.</p> <p>Base Legal: Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9, numeral 12; Reglamento de la LRTI: Arts. 69 y 80.</p> <p>Absolución: La consultante no debe realizar retenciones en la fuente por concepto de impuesto a la renta, a las personas discapacitadas que laboran para la Universidad Técnica de Ambato, por las remuneraciones pagadas, siempre que dichos ingresos no superen el triple de la fracción básica, conforme la tabla del Art. 36 de la ley. De superar este monto, la retención se realizará sobre el exceso.</p>	<p>Oficio: 917012007OCON000090.</p> <p>Consultante: Fondo Complementario Previsional Cerrado de los Empleados Civiles de las Fuerzas Armadas.</p> <p>Referencia: Exención de pago de impuestos de ingresos obtenidos por instituciones sin fines de lucro.</p> <p>Consulta: Si los intereses generados en las inversiones colocadas en el sistema financiero correspondiente al aporte de los afiliados y al fondo patronal; los intereses cobrados por préstamos otorgados a los afiliados; y, los ingresos administrativos, se encuentran exentos del pago del Impuesto a la Renta y por ende, no procede la retención del 5% de este impuesto, por parte de las instituciones del sistema financiero.</p>
<p>Oficio: 917012006OCON000941.</p> <p>Consultante: Compañía Cervecera AMBEV Ecuador S. A.</p> <p>Referencia: Amortización y gasto deducible.</p>	<p>Base Legal: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9, numeral 5.</p> <p>Absolución: Los ingresos percibidos por el "FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO DE LOS</p>

EMPLEADOS CIVILES DE LAS FUERZAS ARMADAS", y en particular los intereses percibidos por cualquier operación financiera, no están exentos del impuesto a la renta y las entidades financieras que le paguen, deben retenerle el 5%.

Oficio: 917012007OCON000091.

Consultante: Marco Gustavo Marchán Vélez.

Referencia: Obligaciones y deberes formales de personas naturales y jurídicas.

Consulta: Si al constituir persona jurídica sigo siendo considerado Contribuyente Especial sin previa resolución de parte de la Administración Tributaria y poder actuar como agente de retención.

Como persona jurídica se puede aplicar la autorización según Resolución N° 113012004RREC001533 del 25 de agosto del año 2004 para utilizar la totalidad del crédito tributario en las adquisiciones destinadas a la comercialización de bienes gravados con tarifa 12% que forman parte del giro comercial de la nueva entidad.

Base Legal: Codificación del Código Civil: Arts. 40, 564 y 1957.

Ley de Compañías.

Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada.

Absolución: No cabría aplicar a la persona jurídica que indistintamente se constituya, las resoluciones emitidas por el Servicio de Rentas Internas que le conceden crédito tributario y le califican como contribuyente especial al señor Marco Gustavo Marchán Vélez por sus actividades económicas como persona natural.

La compañía mediante su representante legal será quien inicie los trámites pertinentes para cumplir con sus obligaciones tributarias y solicitar los beneficios que de acuerdo a su actividad le correspondan.

Cabe mencionar que el RUC del señor Marco Marchán se encontrará activo mientras el contribuyente no realice los trámites pertinentes para su cancelación.

Oficio: 917012007OJUR000071.

Consultante: TECNOTECH CIA. LTDA.

Referencia: Aplicación Convenio para evitar la Doble Imposición con Canadá.

Consulta: ¿Se debe o no retener en la fuente el Impuesto a la Renta en el Ecuador, cuando una empresa ecuatoriana (TECNOTECH Cía. Ltda.), contrata los servicios de una empresa extranjera (PII LIMITED CANADA) no domiciliada en Ecuador y, transfiere el pago a Canadá por los servicios prestados?.

Base Legal: Convenio para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto a la Renta entre Canadá y la República del Ecuador: Art. 5, numeral 3, literal b y Art. 7, numeral 1.

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario y sus reformas: Art. 108.

Absolución: El tratamiento tributario aplicable para la presente Consulta es la norma contenida en el artículo 7 del mencionado Convenio bilateral, significando que el Impuesto a la Renta solamente se gravará en Canadá y como consecuencia, no se deberá realizar retención en la fuente alguna en el Ecuador.

14 de febrero del 2007

Oficio: 917012007OCON000124.

Consultante: Interoc S.A.

Referencia: Tarifa 12% de IVA en envases y etiquetas.

Consulta: ¿Los insumos (envases o etiquetas) utilizados para la comercialización de los productos que importan los Consultantes, se hallan gravados con IVA 0%?.

Base Legal: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 55.

Absolución: La adquisición de envases o etiquetas que efectúe el contribuyente para la comercialización en presentaciones pequeñas de los productos agrícolas y químicos importados por los consultantes, al no tratarse de insumos necesarios para la producción de los mismos, se hallan gravados con tarifa 12% de IVA.

Oficio: 917012007OCON000127.

Consultante: Dfecuador S. A.

Referencia: Almacenes Duty Free en aeropuertos.

Consulta: ¿En las adquisiciones locales que realiza la empresa debe pagar el IVA, a pesar de que son comercializadas en un almacén libre o duty free?.

Base Legal: Ley Orgánica de Aduanas: Art. 61.
Reglamento a la Ley Orgánica de Aduanas: Art. 106.

Absolución: Las adquisiciones locales realizadas por la empresa consultante, en su calidad de almacén libre, inbond o duty free, están sujetas a la tarifa que le corresponda según el bien adquirido.

Si los bienes son exportados, el IVA pagado será reintegrado; y si son nacionalizados, constituirá crédito tributario, según las normas generales aplicables al caso.

Absolución: Sí son deducibles los gastos de viaje que se encuentren sustentados en comprobantes de venta que estén a nombre de la compañía Consultante, caso en el cual, la referida compañía, en los pagos que realice a los proveedores de los servicios debe retenerles el impuesto a la renta e IVA, según corresponda.

De no realizar las retenciones incurrirá en las infracciones tipificadas en las normas antes transcritas y será acreedor a las sanciones establecidas en las mismas.

Consulta 3: ¿Son deducibles los pagos por concepto de indemnizaciones, calculados a razón del 25% de la última remuneración por cada año de servicio y que la empresa los contabilizó como provisiones y los carga como gastos del período específico?.

Base Legal: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10, numeral 9.

Absolución: Los pagos que realiza Texcomercial, por concepto de bonificaciones por desahucio son gastos deducibles, siempre y cuando, correspondan al ejercicio en que ocurrieron, se hallen debidamente respaldados y no hubieren sido aplicados al costo de producción.

Si se provisionó estos gastos durante el ejercicio, son deducibles hasta el monto efectivamente pagado; el exceso será revertido a resultados como ingresos gravables del ejercicio respectivo.

Oficio: 917012007OCON000128.

Consultante: Texcomercial S.A. EMA (Empresa Multinacional Andina).

Referencia: Gastos deducibles de impuesto a la renta.

Consulta 1: ¿El SRI acepta como gastos deducibles los pagos hechos en base de comprobantes de venta, que los ejecutivos y vendedores de Texcomercial, adjuntan a la liquidación de gastos de viaje, en los cuales únicamente consta la expresión "consumidor final" o no identifican al usuario del servicio?.

Base Legal: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10, numeral 6.

Reglamento de la LRTI: Art. 18; Art. 26, numeral 7.

Reglamento de Comprobantes de Ventas y de Retención: Arts. 8, 12, 19, 41.

Absolución: Son deducibles los gastos de viaje que se encuentran respaldados por la liquidación que presente el vendedor o ejecutivo de Texcomercial acompañada de los comprobantes de venta que identifiquen al usuario del servicio, sea éste el vendedor o el ejecutivo de dicha compañía.

Consulta 2: ¿Son deducibles los gastos respaldados en comprobantes de venta que presenten los vendedores de la compañía y que se encuentran a nombre de la misma; pregunta también si habrá o no problemas por la falta de retenciones?.

Base Legal: Base legal previamente citada en consulta 1.

Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 50.

Consulta 4: ¿Las notas de crédito por devoluciones de mercaderías gravadas con el 12% de IVA, se las debe declarar en los casilleros 507 y 557 del formulario 104, a pesar que, cuando se declaró por Internet el sistema emitió la observación "error leve"?.

Base Legal: Reglamento de aplicación de la LRTI: Art. 131.

Resolución SRI: 0222 de 18 de marzo del 2002, publicada en el Registro Oficial 541 de 25 de marzo del 2002.

Absolución: No se debió utilizar los casilleros 507 y 557 del formulario 104, para registrar las devoluciones de mercaderías mediante notas de crédito, cuando éstas correspondan a transacciones gravadas con el 12% de IVA, sino que, el resultado de las ventas de bienes y prestaciones de servicios menos dichas devoluciones, debió registrarse en el casillero 501 que corresponde a ventas netas.

<p>Oficio: 917012006OCON000836.</p> <p>Consultante: Agripac S. A.</p> <p>Referencia: 12% de IVA en partes de implementos agrícolas.</p> <p>Consulta: ¿La importación de las bombas de fumigación, en partes y piezas, se acoge a lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, es decir, con tarifa 0% de IVA?</p> <p>Base Legal: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 55, numeral 5.</p> <p>Absolución: La importación de partes o piezas que forman las bombas de fumigación portables, los aspersores o rociadores de equipos de riego, se hallan gravadas con tarifa 12% del IVA, cuando dichas partes se importan de modo unitario e individual.</p> <p>La importación de dichos bienes, siendo una unidad, o un equipo completo, se hallan gravados con IVA 0%.</p>	<p>detallan los valores que cancela CUENCAIRE a empresas privadas, por la compra de bienes o servicios necesarios para cumplir con la delegación hecha por la Municipalidad?.</p> <p>Base Legal: Reglamento de la LRTI: Art. 116. Municipio de Cuenca: Ordenanza que Norma el Establecimiento del Sistema de Revisión Técnica Vehicular de Cuenca y la Delegación de Competencias a CUENCAIRE”, Art. 55, parágrafo XI.</p> <p>Absolución: Según lo establecido en la ordenanza antes mencionada, la Corporación CUENCAIRE administrará de forma directa los fondos que se recauden por el cobro de la tasa municipal por concepto de la revisión vehicular, esto quiere decir que la Municipalidad del Cantón Cuenca no paga un precio por la prestación del servicio de revisión vehicular, si no que solo transfiere los montos recolectados por el cobro de la tasa municipal, en cumplimiento con la delegación de competencias a CUENCAIRE, que consta en la ordenanza antes mencionada.</p>	
<p>Oficio: 917012007OCON000003.</p> <p>Consultante: Cuencaire.</p> <p>Referencia: Devolución de IVA. 12% de IVA en facturas por servicios.</p> <p>Consulta 1: ¿Cómo puede recuperar el IVA pagado a las empresas contratistas que prestan el servicio de revisión vehicular y de todas las adquisiciones que se realizan en el cumplimiento de la delegación mencionada en los antecedentes, tanto la Corporación CUENCAIRE como el Municipio de Cuenca?.</p> <p>Base Legal: Constitución Política de la República: Art. 118.</p> <p>Ley de Régimen Tributario Interno: Arts. 71, 73.</p> <p>Absolución: Solamente el Municipio del Cantón Cuenca tiene derecho a devolución del IVA pagado en todas sus adquisiciones de bienes y servicios, mientras que la Corporación CUENCAIRE al ser una institución de derecho privado sin fines de lucro, pero que no es una institución del Estado, según las establecidas en el Art. 118 de la Carta Magna, no puede acogerse al beneficio de devolución de IVA consagrado en el Art. 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno.</p> <p>Consulta 2: ¿Procede o no la factura de reembolso de gastos emitida por CUENCAIRE a la Municipalidad de Cuenca, en la cual se</p>	<p>Finalmente, se señala que la figura de reembolso de gastos no es aplicable en el presente caso, ya que no ha sido considerada como tal dentro de la Ordenanza Municipal de Delegación de Competencias, por lo tanto, no procede la factura de reembolso emitida por parte de CUENCAIRE hacia la Municipalidad del Cantón Cuenca.</p> <p>Oficio: 917012007OCON000102.</p> <p>Consultante: Cooperativa de Ahorro y Crédito “Policía Nacional” Ltda.</p> <p>Referencia: Retenciones en la fuente por convenios de recaudación.</p> <p>Consulta: ¿Sobre que rubro las instituciones financieras, en aplicación del Art. 104 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, deberían realizar las retenciones del Impuesto a la Renta, si se lo debería hacer sobre el total de la transferencia o si solo se la debería hacer sobre el monto que corresponde al interés?.</p> <p>Base Legal: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2, numeral 1; Art. 8, numeral 7.</p> <p>Reglamento de la LRTI: Art. 104.</p> <p>Absolución: En las transferencias que realizan las instituciones financieras a la Cooperativa de Ahorro y Crédito “Policía Nacional” Ltda., en</p>	

cumplimiento de los convenios de recaudación o débito suscritos, se deberá efectuar las retenciones del Impuesto a la Renta solo sobre el monto correspondiente al pago de la cuota de intereses y no sobre el valor total de la transferencia.

Oficio: 917012007OCON000116.
Consultante: Milton Fabián Andrade del Castillo.
Referencia: Personas naturales / profesionales obligados a llevar contabilidad.

Consulta: ¿El contribuyente puede considerarse como un “trabajador autónomo” y por ello acogerse a lo dispuesto en el segundo inciso del Art. 19 de la Ley de Régimen Tributario Interno?.

Base Legal: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 19.
 Reglamento de la LRTI: Art. 28, 2do inciso.
 Ley de Seguridad Social: Art. 9, literal b).

Absolución: El contribuyente puede considerarse como un “trabajador autónomo” si no realiza o lleva a cabo actividades empresariales, es decir, si en sus actividades económicas utiliza capital propio o ajeno, o tiene a su cargo trabajadores o empleados, o si tiene contratos de obra cierta o cualquier otro tipo de contratos en los que haya la posibilidad de obtener utilidades o incurrir en pérdidas, cuyo capital o ingresos supera los límites establecidos en la Ley de Régimen Tributario Interno y en su reglamento.

Si el contribuyente incurre en los citados preceptos, se halla en la obligación de llevar contabilidad, y se convertirá en agente de retención, debiendo cumplir con todos los deberes formales establecidos para dichos contribuyentes.

Si por el contrario, en el ejercicio de su actividad económica, no utiliza los factores de la producción antes anotados, sino que los ingresos obtenidos son únicamente producto de su trabajo, sin relación de dependencia; en estos casos, no realiza actividades empresariales y sus ingresos anuales, cualquiera sea su monto, corresponden exclusivamente a un trabajador autónomo; y en consecuencia, no está obligado a llevar contabilidad, sino únicamente una cuenta de ingresos y egresos.

Oficio: 917012007OCON000109.
Consultante: COMPAÑIA “INTERNATIONAL WATER SERVICES (GUAYAQUIL) B. V.”, empresa que a su vez es representante legal de “INTERNATIONAL WATER SERVICES (GUAYAQUIL) INTERAGUA C. LTDA”.

Referencia: Deduciones para el pago del impuesto a la renta.

Consulta: ¿Es correcta la amortización y contabilización del 100% de las inversiones realizadas por Interagua en el mismo año en que fueron efectuadas, tomando en consideración lo establecido en la Ley de Modernización del Estado y en virtud de lo establecido en la cláusula 9.6.2 del Contrato de Concesión suscrito entre la Compañía Interagua y ECAPAG?.

Base Legal: Ley de Régimen Tributario Interno: Arts. 10, 12.

Reglamento de la LRTI: Art. 21, numeral 6, literal a).

Código Tributario: Art. 20.

Absolución: Por los antecedentes expuestos y de conformidad con las normas citadas, la Administración Tributaria manifiesta que no cabe que “INTERNATIONAL WATER SERVICES (GUAYAQUIL) INTERAGUA C. LTDA”, cargue como deducible en un año, el 100% de las inversiones realizadas en obras de drenaje pluvial, las mismas que, deben sujetarse al sistema jurídico vigente, por lo tanto, de tratarse de inmuebles se depreciarán a razón del 5% anual.

f.) Carlos Pontón Cevallos, Responsable Nacional de Consultas Externas, Dirección Nacional Jurídica, Servicio de Rentas Internas.

PLE-TSE-1-25-4-2007

“EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

VISTOS:

El oficio s/n de 2 de marzo del 2007, del doctor Pedro Roura Ortega, representante del MOVIMIENTO DE LA REVOLUCION PACIFICA; y más documentación que obra en el respectivo expediente; y,

El Informe No. 056-CJ-TSE-2007 de 14 de marzo del 2007, de la Comisión Jurídica, aprobado por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión de martes 20 de marzo del 2007; y,

La certificación del Secretario General del Tribunal Supremo Electoral, sobre la publicación del extracto en los diarios de las ciudades de Quito, Guayaquil y Cuenca.

Considerando:

Que, de la certificación extendida por el Secretario General del organismo con fecha 23 de abril del 2007, que obra del expediente, se desprende que hasta el 20 de abril del 2007, fecha del cierre del plazo previsto en el artículo 13 del Instructivo para la Inscripción de Directivas Nacionales y Provinciales de los Partidos Políticos y Reserva de Nombre, Símbolo y Asignación de Número de los Movimientos Independientes, no se ha presentado ninguna impugnación a la solicitud del MOVIMIENTO INDEPENDIENTE DE LA REVOLUCION PACIFICA, de carácter nacional; y,

En ejercicio de la atribución prevista en el artículo 70 de la Ley Orgánica de Elecciones,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la solicitud de asignación de número, simbología, reserva y derecho del nombre de la organización de carácter nacional MOVIMIENTO INDEPENDIENTE DE LA REVOLUCION PACIFICA, a quien se le asignará el **número 30** del registro electoral.

Art. 2.- Prevenir al MOVIMIENTO INDEPENDIENTE DE LA REVOLUCION PACIFICA, que si no cumple con la participación a nivel nacional a la que hace referencia su solicitud, quedará sin efecto la reserva del nombre, aprobación del símbolo y asignación del número que se aprueba mediante la presente resolución.

Art. 3.- Disponer que la Dirección de Organizaciones Políticas, para los efectos legales, reglamentarios y normativos registre esta resolución en los libros a su cargo.

Art. 4.- Disponer que Secretaría General notifique con esta resolución a los tribunales provinciales electorales, a la Dirección de Organizaciones Políticas, al peticionario; y, solicite su publicación en el Registro Oficial”.

RAZON: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión de miércoles 25 de abril del 2007.- Lo certifico”.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión de miércoles 25 de abril del 2007.- Lo certifico.

f.) Dr. Francisco Proaño Gaibor, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral.

PLE-TSE-2-30-4-2007

“EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Considerando:

Que, el artículo 209 de la Constitución Política de la República dispone que al Tribunal Supremo Electoral le compete: organizar, dirigir, vigilar y garantizar los procesos electorales;

Que, en la Consulta Popular del 15 de abril del 2007 se aprobó la pregunta única y el Estatuto Electoral que rige para la elección de representantes a la Asamblea Constituyente, con el voto favorable de 5'354.595 ciudadanos y ciudadanas que representan el 81.72% de los votantes;

Que, la disposición final única del Estatuto Electoral determina que: “En todo aquello que no sea incompatible con el espíritu y la finalidad de este Estatuto, y siempre que se requiera para darle eficacia al mismo, serán aplicables las disposiciones de la Ley Orgánica de Elecciones y la vigente normativa electoral”;

Que, el artículo 13 del Estatuto Electoral establece el período para la inscripción de candidaturas y exige como condición previa para la participación electoral que, los partidos y movimientos políticos así como las agrupaciones de ciudadanos, cumplan con el requisito de presentación del 1% de firmas de respaldo de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral de su respectiva circunscripción;

Que, por disposición del artículo 185 de la Ley Orgánica de Elecciones Codificada, al Tribunal le corresponde: elaborar y proporcionar los formularios de recepción de firmas de respaldo o adhesión a candidaturas de independientes, los formularios de inscripción de candidaturas y cualesquier otro formulario que ha de servir para la realización del acto electoral;

Que, al Tribunal Supremo Electoral le compete por disposición del artículo 186 de la Ley Orgánica de Elecciones, reglamentar dicha Ley;

Que, es imperativo reglamentar el proceso de recolección de firmas de respaldo, la forma de presentación y el proceso de validación y verificación de las adhesiones ciudadanas a las candidaturas para la Asamblea Constituyente; y,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial, de los artículos 13 y disposición final única del Estatuto Electoral y el artículo 186 de la Codificación de la Ley Orgánica de Elecciones, publicada en el Registro Oficial No. 117 de 11 de julio del 2000, expide el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA RECOLECCION, PRESENTACION DE FIRMAS DE ADHESION A CANDIDATURAS NACIONALES, PROVINCIALES Y DEL EXTERIOR PARA LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE Y PARA EL PROCESO DE VALIDACION Y VERIFICACION DE ADHESIONES.

Art. 1.- Período de recolección de firmas de adhesión e inscripción de candidaturas.- El período de recolección de firmas de adhesión e inscripción de candidaturas, es de 45 días contados desde el día siguiente de la publicación oficial de la convocatoria a elecciones de Asambleístas Nacionales, Provinciales y del Exterior hasta el día de la inscripción de candidaturas. Si la publicación se realiza el 4 de mayo del 2007, el periodo de inscripción de listas de candidatos se inicia el 5 de los mismos mes y año.

Art. 2.- Aprobación de formularios de recolección de firmas de respaldo o adhesión a candidaturas.- El Tribunal Supremo Electoral de conformidad con el artículo 185 de la Ley Orgánica de Elecciones, aprobó el "Formulario de recolección de firmas de respaldo o adhesión a candidaturas", para organizaciones políticas o ciudadanas que deseen participar en el ámbito nacional, provincial o del exterior.

Art. 3.- Entrega de formularios.- Previa petición escrita, en la cual se consigne el nombre de la organización política: partido o movimiento político o la denominación que utilizará las agrupaciones de ciudadanos independientes para participar en las elecciones de representantes a la Asamblea Constituyente, el ámbito o jurisdicción en la cual pretende participar electoralmente, y la firma del representante del partido, movimiento o agrupación, los organismos electorales entregarán a éstos el modelo del respectivo formulario a utilizarse.

Art. 4.- Reproducción de formularios.- Los modelos de formularios destinados a recoger firmas de respaldo a listas de candidatos(as) a Asambleístas Nacionales, Provinciales y del Exterior, según el caso, proporcionados por los organismos electorales, lo reproducirán los interesados a su costo y bajo su responsabilidad.

PRESENTACION DE FIRMAS DE ADHESION O RESPALDO A LISTAS DE CANDIDATOS

Art. 5.- Procedimiento para la entrega de adhesiones.- Cuando la organización política o ciudadana hubiere culminado el proceso de recolección de firmas de respaldo podrá utilizar uno de los siguientes procedimientos para entregar las adhesiones:

- a) Hasta ocho días antes de la fecha de cierre de la inscripción de candidaturas; y,
- b) Conjuntamente con el formulario de inscripción de las candidaturas.

En el primer caso, el proceso de validación se iniciará en forma inmediata y en el plazo de cinco días se entregará una credencial que certifique que aprobaron el requisito del 1%, a nivel nacional, provincial o del exterior, según el caso, documento con el cual se pueden inscribir las candidaturas. Si en esta fase se comprobare falta de firmas de respaldo por cualquier razón, podrán completarlas hasta el momento de la inscripción.

En el segundo caso, concomitantemente al proceso de calificación de candidaturas se realizará el proceso de validación y verificación de adhesiones dentro de los plazos estipulados en la Ley de Elecciones para la calificación de candidaturas.

Art. 6.- Requisitos de firmas y notificación.- Si se trata de una organización política o ciudadana que va a participar con listas de candidatos en jurisdicciones nacional, provincial y del exterior, bastará únicamente que presente el 1% de firmas de respaldo ante el Tribunal Supremo Electoral, organismo que una vez aprobada la validación y verificación de firmas, dispondrá que por Secretaría General se notifique a los Tribunales Provinciales Electorales, a los Consulados en el Exterior y a las Organizaciones Políticas o Ciudadanas, en los casilleros electorales correspondientes, a efectos de que culmine el proceso de calificación de candidaturas provinciales o del exterior, según el caso.

Sin perjuicio de lo precedente los respectivos consulados entregarán a los interesados los formularios para recoger firmas de respaldo a los candidatos para la Asamblea Nacional Constituyente; e, igualmente, recibirán las listas respectivas, que las remitirán inmediatamente vía electrónica, así como los originales por la vía más urgente, para que el Tribunal Supremo Electoral las procese y si se validan las firmas y cumplen los requisitos correspondientes, se inscriban dichas listas, lo cual se notificará a los interesados.

PROCESAMIENTO DE VALIDACION Y VERIFICACION DE ADHESIONES

Art. 7.- Al momento de la proclamación e inscripción de listas de candidatos, el representante de la organización política o ciudadana, nacional, provincial o en el exterior, entregará al organismo electoral competente, los formularios de adhesión de firmas con, al menos el 1% de firmas de respaldo, debidamente foliados y numerados y los medios magnéticos con la información requerida en el "Programa para el registro de firmas de adhesión".

Art. 8.- Los formularios y los medios magnéticos que contienen la información serán entregados en la Secretaría del respectivo Tribunal Electoral, para el proceso de verificación y validación de adhesiones.

El área de informática del organismo electoral correspondiente presentará su informe a la Comisión Jurídica en el plazo de tres días y ésta lo trasladará al Pleno conjuntamente con el informe sobre la calificación o no de las candidaturas, a fin de que tome la resolución en los plazos determinados para la calificación.

Si un Tribunal Provincial Electoral no cuenta con todos los medios para establecer la veracidad y autenticidad de las firmas, pedirá asistencia al Tribunal Supremo Electoral, con carácter urgente.

Art. 9.- En vista de que el sistema de votación es preferencial, plurinominal, en listas abiertas, de conformidad con el artículo 4 del Estatuto Electoral y los ciudadanos pueden seleccionar candidatos de una lista o entre listas, se admite que los mismos puedan auspiciar hasta el número de candidatos a elegirse en cada jurisdicción; por lo que la duplicidad de firmas que no exceda del número de dignidades a elegirse será válida.

Art. 10.- En razón de la exigencia a todos los sujetos políticos del requisito de firmas de respaldo, del plazo para inscribir candidaturas, de los plazos de calificación de las mismas y de los recursos técnicos informáticos disponibles en los organismos electorales, para el proceso de validación de adhesiones, se cruzará el cien por ciento de

la información constantes en los formularios y en los medios magnéticos con el padrón electoral y la verificación de firmas se realizará por el método de muestreo, en al menos un 5% del mínimo requerido, por cada organización política o ciudadana que presente candidaturas.

MODALIDADES DE PARTICIPACION ELECTORAL

Art. 11.- El nombre del partido político o del movimiento político será el registrado en el Tribunal Supremo Electoral y, tratándose de movimientos políticos o agrupación de ciudadanos nuevos deberá seguirse el procedimiento de reserva de nombre y aprobación de simbología señalado en el artículo 70 de la Ley Orgánica de Elecciones.

En el caso de alianzas electorales entre uno o más organizaciones políticas y ciudadanas podrá utilizarse un nombre que aglutine a la Alianza, el cual deberá ser individualizado, sin lugar a equívocos. El nombre de la organización o de la alianza no podrán expresar antagonismos, ni contener el nombre del país como único calificativo.

Los símbolos, emblemas o distintivos de las organizaciones políticas o ciudadanas no podrán ser el escudo o la bandera del Ecuador, ni podrá usarse sus colores como única identificación si no mezclados con otra gama de colores.

Art. 12.- La simbología, colores y distintivos que utilizarán los movimientos políticos y las organizaciones ciudadanas de independientes, deberá ser aprobada por el Tribunal Supremo Electoral o por los tribunales provinciales electorales y éstas deberán ser presentadas hasta un día antes de la inscripción de candidaturas, en la Secretaría de los organismos electorales, de acuerdo a la circunscripción electoral, para su calificación y asignación de número, en forma inmediata.

Los partidos políticos utilizarán la simbología, distintivos y colores registrado en el Tribunal Supremo Electoral.

Cuando varias organizaciones de ciudadanos independientes o partidos y movimientos políticos establezcan una alianza, podrán presentar un nombre peculiar de la alianza, la simbología con colores y distintivos propios de la alianza, el cual constará en la papeleta electoral que deberá ser aprobada por el Tribunal Supremo Electoral o los tribunales provinciales electorales, en el plazo determinado en el inciso anterior.

Art. 13.- Si un partido, movimiento o agrupación ciudadana de independientes va a participar a nivel nacional y provincial requiere únicamente presentar el 1% de firmas de adhesión de ciudadanos y ciudadanas que consten en el padrón electoral nacional cortado al 3 de mayo de 2007.

Si un partido, movimiento o agrupación ciudadana de independientes va a participar únicamente a nivel provincial requiere presentar el 1% de firmas de adhesión de ciudadanos y ciudadanas que consten en el padrón electoral de la respectiva circunscripción provincial, cortado al 3 de mayo de 2007.

Si un partido, movimiento o agrupación ciudadana de independientes va a participar únicamente en una de las zonas geográficas del exterior: Zona 1, Europa; Zona 2,

Estados Unidos y Canadá; o, Zona 3, América Latina, deberá presentar el 1% de firmas de adhesión de ciudadanos y ciudadanas que consten en el padrón electoral de la respectiva circunscripción que integren cada zona, cortado al 3 de mayo del 2007.

Es requisito válido para inscribir las candidaturas, la credencial o certificación con el informe técnico que expidan los organismos electorales, de que los partidos, movimientos políticos y agrupaciones ciudadanas de independientes han cumplido con el registro y presentación del 1% de las firmas de adhesión.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- No obstante lo dispuesto en el Art. 13 de este Reglamento, las ciudadanas y ciudadanos ecuatorianos domiciliados en el exterior, podrán registrarse en el respectivo Consulado para ejercer su derecho al voto, hasta el 3 de junio del 2007, en concordancia con la Disposición Final Unica, del Estatuto de Elección, Instalación y Funcionamiento de la Asamblea Constituyente.

SEGUNDA.- El Tribunal Supremo Electoral resolverá cualquier duda sobre la aplicación de este Reglamento en base a las facultades que se consagran en los artículos 189, 190 y 191 de la Ley Orgánica de Elecciones.

TERCERA.- En este proceso electoral se aplicará el principio de apertura a la participación electoral de todos los ciudadanos y ciudadanas, a través de las organizaciones políticas o ciudadanas, debiendo los organismos electorales aplicar cualquier resolución, en el sentido más favorable a dicha participación electoral.

CUARTA.- El presente reglamento deroga cualquier otra disposición de igual o de inferior categoría que se le oponga.

Este reglamento entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial”.

RAZON: Siento por tal, que el presente reglamento fue aprobado por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral en sesión extraordinaria de lunes 30 de abril del 2007.- Lo certifico.

f.) Dr. Francisco Proaño Gaibor, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral.

PLE-TSE-4-30-4-2007

EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Considerando:

Que, es su obligación dar facilidades para que el mayor número de ciudadanos ecuatorianos domiciliados en el exterior, ejerza su derecho a votar en los procesos para elegir sus representantes;

Que, para la elección de asambleístas en el exterior es indispensable expedir normas especiales;

Que, los ecuatorianos en el exterior demandan se reabra el padrón electoral;

Que, la Presidencia de la República por medio del señor Ministro Secretario Nacional del Migrante (Of. No. SENAIM de 19 de abril del 2007), y la señora Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración (Nota No. 18188-GM-SAMC/DGPEE de 24 de abril del 2007), solicitan se abra el padrón en el exterior; y,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, y además lo que expresa la Disposición Final Unica del Estatuto de la Asamblea, expide, el siguiente **REGLAMENTO PARA LA REAPERTURA DEL PADRON ELECTORAL EN EL EXTERIOR.**

I DEL PADRON ELECTORAL

Art. 1.- Reábrase el padrón electoral en el exterior, a fin de que puedan reinscribirse los ecuatorianos domiciliados y que no constan en el padrón cerrado el 15 de abril del 2006.- Esta reapertura se iniciará el jueves 3 de mayo del año en curso y durará hasta el 3 de junio del 2007, inclusive.

Art. 2.- Los padrones electorales se conformarán y funcionarán de conformidad a lo dispuesto en los incisos 1, 2 y 3 del Art. 36 de la Ley Orgánica de Elecciones.

Los ciudadanos comprendidos en las operaciones dispuestas en los artículos 1 y 7 del presente Reglamento, deben constar en los padrones electorales de las elecciones para asambleístas del 30 de septiembre próximo.

Art. 3.- Los consulados facultados para este efecto, que funcionan en el exterior, enviarán al Tribunal Supremo Electoral, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, cada diez días, los documentos correspondientes a las inscripciones de los ciudadanos; el Departamento de Sistemas procesará la información y una vez depurada someterá al Pleno del Tribunal para su validación.

Art. 4.- La Dirección de Sistemas Informáticos del Tribunal Supremo Electoral en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores se encargará de establecer, organizar, ejecutar y controlar los procedimientos técnicos para el procesamiento de la información referente al Voto en el Exterior 2007.

Art. 5.- El Tribunal Supremo Electoral elaborará el padrón electoral para el exterior, en base al padrón utilizado en las elecciones del 2006, incorporando los datos que se obtengan con la operación prevista en los precedentes Arts. 3 y 4.

Art. 6.- Durante treinta días a partir del jueves 3 de mayo del presente año, los ciudadanos ecuatorianos inscritos en los padrones: electoral nacional y del exterior, podrán registrar sus cambios de domicilio.

Art. 7.- Para la difusión del padrón electoral y los correspondientes mecanismos en el exterior, se estará a lo dispuesto en los Arts. 10 y 11 del Reglamento General a la Ley Orgánica para el Ejercicio del Derecho de los Ecuatorianos Domiciliados en el Exterior.

Art. 8.- Los ciudadanos/as nacionales domiciliados en el exterior deberán votar en el lugar o jurisdicción del Consulado en que se hallen empadronados.

II PRESENTACION DE CANDIDATURAS

Art. 9.- Los ecuatorianos domiciliados en el exterior deberán presentar en el Consulado de su respectiva circunscripción, el 1% de firmas de respaldo de ecuatorianos y ecuatorianas registrados en el padrón electoral de Europa, Estados Unidos y Canadá o América Latina, según corresponda.

El Tribunal Supremo Electoral, comprobará si las firmas de adhesión son verídicas.

Art. 10.- El presente reglamento tiene vigencia desde la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial”.

RAZON: Siento por tal, que el presente reglamento fue aprobado por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral en sesión extraordinaria de lunes 30 de abril del 2007.- Lo certifico.

Atentamente,

f.) Dr. Francisco Proaño Gaibor, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral.

No. 339-06

Juicio penal No. 235-05 seguido en contra de Segundo Rafael Yugcha Ninasunta por el delito de violación carnal tipificado en el Art. 512 y sancionado en el Art. 513 del Código Penal.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL

Quito, 20 de abril; las 10h00.

VISTOS: El encausado Segundo Rafael Yugcha Ninasunta interpone recurso de casación de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el Tribunal Penal de Cotopaxi, y en la que se le impone la pena de dieciséis años de reclusión mayor extraordinaria, como autor responsable del delito de violación carnal tipificado en el artículo 512 y sancionado por el artículo 513 del Código Penal. En esta Sala Especializada se radicó la competencia para resolver este recurso, y para hacerlo se considera: PRIMERO.- El sentenciado recurrente Segundo Rafael Yugcha Ninasunta fundamenta el recurso de casación expresando en lo principal, luego de una extensa impugnación de las actuaciones investigativas, que: la sentencia la ha dictado el Tribunal juzgador violando las siguientes normas constitucionales: artículo 23 numeral 3, artículo 24 numeral 2, sin concretar ni describir en qué forma se vulneraron estas normas; que también se violaron los numerales 5, 6 y 7 del artículo 29 y los artículos 357 y 72 del Código Penal, los artículos 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 95, 96, 98, 115, 119, 143, 146, 217, 225, 232, 250, 252, 301 y 309 numeral 2 del Código de Procedimiento

Penal, sin indicar en qué forma se vulneraron estas disposiciones procesales en la sentencia, y además, que se han violado los artículos 265 y 266 del Código de Procedimiento Civil, sin describir tampoco la forma en que se las vulneró en la sentencia que no existe violación, porque no se encontraron espermatozoides en la vagina de la víctima, y finalmente concluye solicitando que se dicte sentencia absolutoria a su favor. SEGUNDO.- El señor Director General de Asesoría, subrogante de la señora Ministra Fiscal General del Estado, en la contestación del traslado con la fundamentación del recurso de casación presentado por el recurrente, expresa en lo fundamental que: tanto la existencia material de la infracción como la responsabilidad del acusado en su cometimiento, se han probado con pruebas irrefutables, con actuaciones como probatorias presentadas y practicadas en la audiencia del juicio y que, el Tribunal juzgador arriba a la certeza sobre su existencia, valorando y apreciando las pruebas como es debido, aplicando las reglas de la sana crítica que no procede la aceptación de atenuantes porque el acusado abusó de la confianza de una niña de seis años, al actuar con ventaja y buscar de propósito el despoblado para agredirla sexualmente, y por lo cual, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el impugnante Segundo Rafael Yugcha Ninasunta. TERCERO.- La Sala luego de analizar el contenido de la sentencia en relación a la fundamentación del recurso de casación interpuesto por el acusado Segundo Rafael Yugcha Ninasunta, se establece que el Tribunal juzgador arriba a la certeza sobre la existencia del delito objeto del juicio y sobre la autoría y responsabilidad del acusado, valorando y apreciando el conjunto de las pruebas presentadas y practicadas en la audiencia del juicio tanto por la acusación como por la defensa del acusado. Así tenemos que, en el considerando tercero de la sentencia recurrida, describe las pruebas que conducen a la certeza sobre la existencia material de la infracción, entre ellas, los testimonios de los médicos del Hospital Provincial de Cotopaxi que intervinieron a la niña víctima de la violación carnal y la practicaron una intervención quirúrgica para reconstruirle la vagina, desagarrada como consecuencia de la desproporción existente entre la víctima, que es una niña de seis años de edad, con el miembro viril del ofensor sexual adulto, así como los testimonios de los peritos médicos que practicaron el reconocimiento médico ginecológico de la niña violada, también el testimonio del perito que practicó el reconocimiento de las evidencias, especialmente la ropa interior de ésta, de color amarillo con estampado con manchas de sangre, y finalmente el testimonio del perito que practicó el reconocimiento del lugar en que se cometió el delito y precisamente, estas pruebas sobre la existencia de la infracción el Tribunal juzgador las valora y aprecia en el considerando sexto de la sentencia mediante la aplicación de las reglas de la sana crítica. De igual modo, las pruebas presentadas y practicadas en la audiencia del juicio, que le conducen al Tribunal a la certeza sobre la existencia de la autoría y responsabilidad del acusado en el cometimiento del delito objeto del juicio, las describe en el considerando cuarto de la sentencia y consiste en abundantísima prueba testimonial comenzando con el testimonio de la niña ofendida, luego el testimonio del Policía de la DINAPEN que interviene en la investigación, del Policía que detuvo al ahora acusado, del testimonio de Segundo Gustavo Vilcacundo Cando, del testimonio de la menor Lorena del Carmen Chicaiza Vilcacundo, del testimonio de la menor Jennifer Paulina Guamán Chicaiza, testimonios que son a su vez valorados mediante la

aplicación de las reglas de la sana crítica también en el considerando sexto de la sentencia y conducen al Tribunal juzgador a la certeza sobre la responsabilidad en el cometimiento del delito objeto del juicio. Respecto a la reiterada alegación del encausado recurrente en el sentido de que no existe la violación por no haberse encontrado espermatozoides en la vagina de la víctima, acertadamente y conforme procede en derecho, el juzgador transcribe el texto del artículo 512 del Código Penal, en el que se tipifica la violación carnal y en el que consta textualmente que: "Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal", lo cual significa que, para que se configure el delito de violación, no se requiere la presencia de espermatozoides, que es la culminación del coito con el orgasmo, siendo suficiente que el agresor sexual introduzca, aunque sea parcialmente, el miembro viril en la boca, la vagina o el ano de la víctima. En el presente caso, como bien observa el juzgador, la introducción del miembro viril en la vagina de la víctima, una niña de seis años, fue total y tan brutal que le produjo el desgarramiento de la vagina, siendo necesario una intervención quirúrgica inmediata para reconstruirla, y por lo cual, no se viola ley alguna en la sentencia, que se observa ha sido redactada con toda prolijidad y detalle, como es debido. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el acusado Segundo Rafael Yugcha Ninasunta por improcedente y se confirma la sentencia condenatoria dictada en su contra por el Tribunal Penal de Cotopaxi.- Notifíquese y devuélvase.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito 29 de septiembre del 2006.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

No. 345-06

Juicio penal No. 424-05 seguido en contra de Holger Geovanny Contreras García, Henry David Morales Contreras, Gonzalo Alfredo Chichay de la Cruz, Nelson Lenin Morales Contreras, y Líder Wilton Bazurto Franco por el delito tipificado en los Arts. 550, 552 numeral segundo y reprimido en el inciso primero del Art. 552 del Código Penal.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL

Quito, 24 de abril del 2006; las 09h00.

VISTOS: El Segundo Tribunal Penal del Guayas, con fecha 29 de septiembre del 2003, dicta sentencia condenatoria en la que declara a Holger Geovanny Contreras García, Henry David Morales Contreras,

Gonzalo Alfredo Chichay de la Cruz, Nelson Lenin Morales Contreras y Líder Wilton Bazarro Franco, "autores responsables del delito tipificado en el 550 y numeral segundo del 552 y que reprime el inciso 1ro. del Art. 552 todos del Código Penal" y les impone a cada uno de ellos la pena de seis años de reclusión menor sin atenuantes por existir las agravantes de nocturnidad, pandilla, vía pública, y haber provocado un daño de relevante gravedad en consideración a las condiciones del ofendido. Del fallo interponen recurso de casación del sentenciados y, al ser concedido, corresponde conocer del mismo a la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el que al encontrarse en estado de resolver, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- Los impugnantes al fundamentar su recurso, mediante escritos que obran desde fs. 7 a 16, en forma coincidente expresan que se ha hecho una interpretación errónea en la valoración de la prueba por lo que viola la sentencia los Arts. 79 y 83 del Código de Procedimiento Penal y que se violan, además, los "Arts. 29 y 72 del Código de Procedimiento Penal", imponiéndoles la pena de seis años, error que conduce a una falsa aplicación de la misma. SEGUNDO.- La doctora Mariana Yépez Andrade, Ministra Fiscal General, al contestar el traslado que se le hace de los escritos de fundamentación, en lo principal, expresa: que revisado el fallo cuya casación se reclama, con el objeto de determinar si en él existen transgresiones a la ley, se observa que el Segundo Tribunal Penal del Guayas, en el considerando cuarto deja constancia de que el representante del Ministerio Público, con el objeto de sustentar su acusación ha presentado pruebas en cuanto a la prueba material del delito de robo y la responsabilidad de los impugnantes, advirtiendo que del texto de la sentencia, la prueba ha sido pedida por el Fiscal, ordenada, practicada e incorporada por el Tribunal Penal en la etapa de juicio, con lo que no se ha infringido los Arts. 79 y 83 del Código de Procedimiento Penal; que el Tribunal al final de la parte resolutive deja constancia que no considera atenuantes frente a la presencia de agravantes puntualizadas en el numeral 6 del Art. 30 del Código Penal, con lo que infringe la ley, por falsa aplicación de la norma citada, la que tiene únicamente cinco numerales, pero que tampoco indica la existencia de circunstancias atenuantes previstas en "el Art. 29 del Código Adjetivo Penal". Que en virtud de lo expuesto, es su criterio de que es improcedente el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, solicitando a la Sala que así se lo declare. TERCERO.- Del análisis que la Sala realiza a la sentencia que expide el Segundo Tribunal Penal del Guayas, a efecto de determinar si existen o no las violaciones a la ley que los impugnantes señalan, se observa: que en el considerando séptimo de la sentencia recurrida se dice: "analizadas en su conjunto las pruebas practicadas en la audiencia de juzgamiento, en forma razonada, lógica, jurídica y al tenor de las reglas de la sana crítica se llega a la íntima convicción de que los acusados fueron detenidos en delito flagrante, luego de haber asaltado el trailer que contenía 450 llantas de caucho, por lo siguiente" y continúa refiriéndose a los testimonios rendidos en la audiencia por el Sargento Vicente Ramón Solórzano Bazarro y Sargento Samuel Calderón Eras, rescatando lo que el primero de ellos narra la forma como encontraron amarrados a los ocupantes del trailer, procediendo luego a capturar a dos de los partícipes del robo Nelson Lenin Morales Contreras y Líder Wilton Bazarro Franco, para en compañía de éstos dirigirse al recinto La Matilde, jurisdicción del cantón Daule donde encontraron al resto

de los acusados Holger Geovanny Contreras García, Henry David Morales Contreras, Wilson Aurelio Dicao Almeida, Gonzalo Alfredo Chichay de la Cruz y Wilson Geovanny Cano Campos, desembarcando las llantas sustraídas en la piladora del señor San Martín Feliciano Cano, trasladando el vehículo trailer con las llantas y a los detenidos hasta la Subjefatura del cantón Daule y, finalmente se remite al reconocimiento pericial del trailer y las llantas sustraídas. De esta síntesis se infiere fácilmente que la prueba que sirve para llegar a la convicción y certeza de la existencia material del delito que se juzga y de la culpabilidad de los acusados se actuó en la diligencia de audiencia de juzgamiento, conforme lo establecen los Arts. 79 y 83 del Código de Procedimiento Penal, de lo que se concluye que no se violó la ley en la sentencia; que al tenor de lo dispuesto en la parte segunda del Art. 162 del Código de Procedimiento Penal existe flagrancia al haberse descubierto el hecho inmediatamente después de su comisión y aprehenderse a los infractores con las llantas y vehículo que robaron en circunstancias en que descargaban; tampoco asoma haberse violado los Arts. 29 y 72 del Código de Procedimiento Penal, que resultan normas extrañas al asunto ya por referirse la primera a la competencia de las cortes superiores o por referirse la segunda a la prohibición de incomunicación de persona alguna, desde luego existe un lapsus, ya que los recurrentes quisieron referirse a los Arts. 29 y 72 del Código Penal, violación que no opera en virtud de que el Tribunal de modo expreso se pronuncia por no aceptar atenuantes en virtud de considerar que existen las circunstancias agravantes constitutivas de nocturnidad, pandilla, vía pública y la de haber causado un daño de relevante gravedad en consideración a las condiciones del ofendido que consta en la parte final del numeral 5 del Art. 30 del Código Penal y que por un error se dice que consta en el numeral 6 de dicho artículo, cuestión que no constituye una violación a la ley por falsa aplicación de la norma como lo señala la señora Ministra Fiscal, quien también incurre en error al referirse a los Arts. 29 y 72 como normas del Código Adjetivo Penal. Por las consideraciones que anteceden, acogiendo el criterio del Ministerio Público, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Sala rechaza el recurso de casación interpuesto por los recurrentes por improcedente y dispone devolver el proceso al Tribunal Penal de origen. Notifíquese.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.

Segunda Sala de lo Penal.

Es fiel copia de su original.

Quito 29 de septiembre del 2006.

Certifico.

f.) El Secretario Relator.

No. 347-06

Juicio penal No. 292-05 seguido en contra de Víctor Vicente Maldonado Salazar por el delito de robo calificado tipificado y sancionado en los artículos. 550 y 552 en su orden del Código Penal.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, abril 24 del 2007; las 09h00.

VISTOS: El Dr. Marco Lastra Montalvo, en su condición de Agente Fiscal de Pichincha, Unidad Automotores, interpone recurso de casación a la sentencia pronunciada por el Tribunal Primero de lo Penal de Pichincha, por la que absuelve a Víctor Vicente Maldonado Salazar en el proceso que en su contra se ha seguido por el delito de robo calificado de un vehículo, delito tipificado y sancionado en los Arts. 550 y 552 del Código Penal. Al concederse el recurso, por sorteo legal, corresponde conocer a la Primera Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia; más al crearse la Tercera Sala Especializada de lo Penal, el Tribunal en Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución obligatoria dispuso la distribución por sorteo de todas las causas penales, por cuya razón correspondió a esta Sala conocer del asunto; y, al encontrarse en estado de resolver, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La señora Directora General de Asesoría encargada, subrogante de la señora Ministra Fiscal General del Estado, fundamenta el recurso interpuesto, en los términos que siguen: primero expresa que el representante del Ministerio Público al impugnar la sentencia, sostiene que el Tribunal al absolver al acusado vulneró los Arts. 85 y 86 del Código de Procedimiento Penal, 550 y 552 del Código Penal, porque para llegar a tal conclusión ha omitido valorar la prueba en su conjunto; continúa, que luego de revisar la sentencia encuentra que en el considerando cuarto el jugador declara probada la existencia material del delito, con los diferentes actos procesales solicitados por el Fiscal y actuados en la etapa de juicio; que en cuanto a la responsabilidad, el Tribunal analiza el testimonio del acusado y el de Jorge Chamorro, rendidos en la audiencia, los que no sirven de fundamento suficiente, para establecer las presunciones correspondientes, acorde a lo previsto en el Art. 87 del Código de Procedimiento Penal, por lo que dicta sentencia absolutoria en favor del acusado; que sin embargo, se advierte del texto de la sentencia que el acusado fue detenido por un agente de la policía cuando se encontraba manejando el vehículo reportado como robado; que el policía que lo detuvo en la audiencia se ratifica en su parte elevado al Superior, sin que conste que el acusado haya justificado lo afirmado en su testimonio de que fue contratado para que maneje el automotor, por lo que se infiere que si tuvo participación en el delito y que a su juicio se debe tipificar el hecho acorde a lo previsto y reprimido en los Arts. 547 y 548 del Código Penal, por no evidenciarse fuerza en las cosas y menos en las personas, como se desprende del informe que presenta el perito del Ministerio Público; que, según su criterio se ha violado las reglas de la sana crítica previstas en el Art. 86 del Código de Procedimiento Penal y soslayar los Arts. 88 y 304A ibídem y Arts. 547 inciso primero y 548 del Código Penal, por lo que solicita se imponga al acusado la pena prevista en las normas invocadas por ella. SEGUNDO.- El recurso

de casación por su carácter de extraordinario, tiene por objeto examinar la sentencia impugnada y declarar si existe o no error de derecho acorde a lo expresamente dispuesto en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal y, solamente por excepción, cuando del texto mismo de la sentencia se aprecia que el juzgador se ha apartado de las normas que existen para la valoración de la prueba y de las reglas de la sana crítica, procede realizar dicho examen, puesto que una falsa valoración de la prueba conduce a una errónea aplicación de la ley o a una falsa aplicación de la misma. Al realizar el análisis de la sentencia se hacen las siguientes apreciaciones: 1.- El Tribunal Primero de lo Penal de Pichincha, en el considerando cuarto, describe las diversas pruebas aportadas en la etapa de juicio, destacando los testimonios de Mauricio Mármol Encalada, quién realizó el reconocimiento y avalúo del vehículo y se ratifica sobre el contenido del informe; testimonio del Teniente de Policía Hugo Ismael Caicedo, quién en la audiencia bajo juramento expresa que realizó la experticia del vehículo Chevrolet Luv, Tipo Pick-Up, color vino de placas GIS-558, y manifiesta que su serie es original y ha elaborado el informe técnico de identificación de grabados y marcas seriales, ratificando su contenido y reconociendo su firma y rúbrica; y, el testimonio del Cabo Marco Vinicio Chicaiza García, del Departamento de Criminalística, quién realizó la experticia del motor cuya numeración es original, y dice que en el chasis existe corrosión por lo que no se determina su numeración, que se ratifica en el contenido de su informe. 2.- Sin embargo de lo descrito, los juzgadores en el considerando sexto dicen: “de lo anteriormente examinado y apreciado por este Tribunal de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se establece que, en el lugar, día, hora y fecha, que se indica en el inicio de la instrucción fiscal, sujetos no identificados se habían sustraído el vehículo tantas veces descrito marca Chevrolet, de placas PFF-610, año 1982, clase Jeep, Modelo Trooper DLX, color blanco, con número de motor 132336 y número de chasis UBS113CLK4412773, debidamente justificado en el juicio tanto la existencia del auto motor sustraído, como el reconocimiento y avalúo del mismo, con las pruebas analizadas en el considerando CUARTO, de este fallo”. Es decir, se refieren a la comprobación de otro vehículo, pues el sustraído y que da origen al proceso es una camioneta Chevrolet, con Placas GIS-558, color vino, del año 95, con número de motor y chasis totalmente diferente a los que se indican, como se puede evidenciar de los informes pertinentes que han sido debidamente judicializados y de las fotos que se encuentran incorporadas al proceso, además de las referencias que en el texto de la sentencia se encuentran en el considerando quinto. Se hace una declaración de certeza en cuanto a la existencia del hecho, en forma equivocada, violando con ello el Art. 83 del Código de Procedimiento Penal, que dispone que sólo tiene valor la prueba que ha sido pedida, ordenada y practicada e incorporada al juicio conforme a sus disposiciones. Los documentos que acreditan la existencia del vehículo al que se refieren los juzgadores no existen en el proceso; y, 3.- En el literal b) del considerando cuarto de la sentencia se dice que con la judicialización de los documentos que obran en originales y reproducciones certificadas de fs. “18, 43 a 48, 55, 57 y 58, 61, 64 a 67, 69, 72 a 76, 80, 82 a 86 y 90, que corresponden tanto a los partes: de aprehensión e Informe policiales, como a contrato de compra-venta del vehículo Chevrolet” y documentos referentes al mismo así como las pericias realizadas. En los informes periciales, consta la relación de los hechos, la versión del propietario del

vehículo Ing. Carlos Túquerrez, la versión de Sandra Elizabeth Santamaría Jiménez y las conclusiones correspondientes, de cuyo contexto, se puede en síntesis establecer que el día 1 de agosto del 2003, aproximadamente a las 23h15, en el sector Santa Prisca, calle Deifilio Torres de la ciudad de Quito, se sustraen la camioneta Chevrolet, color vino, de placas GIS-558, de propiedad del Ing. Carlos Túquerrez, ilícito que se reporta a la Policía el mismo día; que al segundo día, sábado 2 de agosto del 2003, en horas de la mañana, cuando el perjudicado con la señora Sandra Elizabeth Santamaría Jiménez, se dirigían a la Policía a entregar documentos relacionados con la camioneta sustraída, al encontrarse en el sector de la avenida Occidental y Mariana de Jesús, se percataron que la camioneta sustraída estaba siendo conducida por un sujeto acompañado de una mujer y de dos niños, por lo que la siguieron y a la altura de la calle Juan Acevedo, frente a la prevención del GOE, le cruzaron el vehículo y solicitaron auxilio, al tiempo que le increpaban sobre el robo del automotor; que el conductor negó haber robado el vehículo e intentó fugarse y fue detenido por el Policía Edwin Chacón luego trasladado a las dependencias de la Policía con el vehículo que conducía. El Acusado en la audiencia de juzgamiento niega su participación en los hechos y manifiesta que dos desconocidos le pidieron que conduzca el vehículo y lo traslade hasta el Beaterio y al aceptar tal propuesta por la oferta de un pago de doscientos dólares se embarcó con una señora cuyos nombres desconoce y que por los hechos que se suscitaron se dio a la fuga. De la prueba que consta referida en la sentencia y del contenido de los documentos judicializados, se comprueba con certeza que a Víctor Vicente Maldonado Salazar, se lo encontró conduciendo el vehículo sustraído la noche anterior y sus expresiones de haber sido contratado para que traslade el vehículo, no están demostradas en modo alguno, que al contrario, los indicios reales y probados, en torno a la sustracción del vehículo, a que fue encontrado al segundo día en manos del acusado conduciéndolo y el haber pretendido huir cuando se le cruza el vehículo por parte del ofendido, constituyen indicios suficientes, claros, precisos y concordantes para formar la convicción de la culpabilidad del acusado en el hecho y por ende de su responsabilidad, de tal forma que su conducta se adecua a lo previsto y sancionado en los Arts. 547 y 548 del Código Penal, como estima la representante del Ministerio Público, por lo que en la sentencia se violó los Arts. 86, 87, 88, 90 y 304 A del Código de Procedimiento Penal, 547 y 548 del Código Penal; finalmente, pese a absolverlo al acusado, se dice que el mismo ha justificado buena conducta anterior y excelente posterior al ilícito, lo que da por hecho que operan las atenuantes para modificar la pena. Por las consideraciones que anteceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se declara procedente el recurso y se casa la sentencia declarando a Víctor Vicente Maldonado Salazar autor y responsable del delito previsto y sancionado en los Arts. 547 y 548 del Código Penal, se le impone la pena modificada de un año de prisión correccional, con apego a lo dispuesto en el Art. 73 del Código Penal por haber justificado las circunstancias atenuantes de buena conducta anterior y posterior al ilícito, debiendo descontarse todo el tiempo que hubiere permanecido privado de su libertad. Se llama la atención a los señores miembros del Primer Tribunal Penal de Pichincha, por la negligencia en el desempeño de sus funciones. Oficiése a la Comisión de Recursos Humanos

del Consejo Nacional de la Judicatura para los fines de ley. Con costas. Devuélvase al Tribunal Penal de origen. Notifíquese.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito 29 de septiembre del 2006.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

No. 348-06

Juicio penal No. 236-05 seguido en contra de Negda Aracely Alava Alvarez y otros por el delito tipificado y sancionado en el Art. 257 del Código Penal, en perjuicio del abogado Vicente Palma Alvarez Procurador Común de los acusados.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL

Quito, abril 24 del 2006; las 09h00.

VISTOS: El Sexto Tribunal Penal de Manabí, con sede en la ciudad de Manta, el 15 de diciembre del 2003, dicta sentencia condenatoria en contra de Negda Aracely Alava Alvarez, al considerarla "autora del delito tipificado y sancionado en el Art. 257 del Código Penal sustituido por el Art. 396 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, en concordancia con el Art. 143 de la Ley de Cooperativas" y le impone la pena de cuatro años de reclusión mayor ordinaria, le condena además al pago de daños perjuicios y costas procesales; y, dicta sentencia absolutoria en favor de los acusados: Franklin Oswaldo Lozano Córdova, Antonio Rodrigo Cedeño Alcívar, Ramón Orlando Limongi Moreira, Egber Lufredo Mera Palma, Rolando Paúl David Vélez y César Leonel Mendoza Murillo. De la sentencia expedida interponen recurso de casación: Dover Noel Bazurto, Vicente Alfredo Palma, Hugo Roberto Pico Benítez, como acusadores particulares, Franklin Oswaldo Lozano Córdova, Negda Aracely Alava Alvarez, Antonio Rodrigo Cedeño Alcívar, César Leonel Mendoza Murillo y Rolando Paúl David Vélez. Al concederse el recurso, por sorteo, corresponde conocer del mismo a la Primera Sala Especializada de lo Penal, la que dispone que los recurrentes fundamenten su recurso, particular que así lo hacen, menos Rolando David Vélez, por lo que en providencia de 17 de junio del 2004, de oficio, se declara la deserción del mismo con fundamento en lo dispuesto por el Art. 352 del Código de Procedimiento Penal; posteriormente, en virtud de la distribución por sorteo de procesos que se realiza entre las

tres salas especializadas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en acatamiento a la resolución obligatoria del 7 de diciembre del 2005, corresponde conocer de este recurso a esta Sala y, al encontrarse en estado de resolver, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- Como son varios los impugnantes que interponen recurso de casación a la sentencia, establecemos los argumentos en que basan su fundamentación, observando el orden de presentación de sus respectivos escritos que constan en el expediente que contiene la sustanciación del recurso, así: 1.- El abogado Vicente Alfredo Palma Alvarez en su calidad de Procurador Común de los acusadores Dover Noel Basurto Cevallos y Hugo Roberto Pico Benítez, fundamenta su impugnación, manifestando, en lo principal: a.- Aplicación indebida de normas de derecho como: inobservancia del Art. 23 numeral 26 de la Constitución Política del Estado; inobservancia y falta de aplicación del Art. 43 de la Ley de Cooperativas; inobservancia y falta de aplicación del Art. 42 del Código Penal. b.- Errónea interpretación de normas de derecho en la parte dispositiva de la sentencia; y, c.- Señala que ampara su recurso en las causales del Art. 352 del Código de Procedimiento Penal y la Ley de Casación, numerales 1, 3 y 5. 2.- Franklin Oswaldo Lozano Córdova manifiesta su conformidad con la sentencia pero dice que los juzgadores jamás cumplieron con lo dispuesto en el No. 2 del Art. 309 del Código de Procedimiento Penal así como tampoco observaron lo dispuesto en los Arts. 51, 409, 412 y 413 del Código Adjetivo Penal. 3.- Negda Aracely Alava Alvarez, comparece a fs. 11 fundamentando su recurso y, en lo principal, arguye: "En la sentencia el H. Tribunal Penal Sexto de Manabí ha violado los Art. 43 de la Ley de Cooperativas, 43 del Reglamento del mismo cuerpo legal, Art. 65 de los estatutos y Reglamento Interno de la Cooperativa de Taxis Tarqui No. 3 de la ciudad de Manta, que establecen quien es el representante legal de la cooperativa; el Art. 1 del Acuerdo No. 2117 del Ministerio de Bienestar Social, publicado en el Registro Oficial No. 260 del 23 de agosto de 1999; los Arts. 4-5-9-10 y Art. 25 del Reglamento Especial de Auditorías Externas y Fiscalizaciones para Organizaciones Cooperativas bajo control de la Dirección Nacional de Cooperativas; Art. 11 incisos primero y segundo que establece a la Dirección Nacional de Cooperativas con facultades legales para calificar auditores externos; el Art. 57 numeral primero, al aceptarse a trámite acusaciones fuera del plazo establecido, esto es, fuera de los ocho días en que los acusadores DOVER NOEL BASURTO CEVALLOS Y HUGO ROBERTO PICO BENITEZ, tuvieron para hacerlo; Arts. 86-87- 88- del mismo cuerpo legal al considerar pruebas de la parte acusadora en flagrante violación a la constitución y al procedimiento, Art. 95 inciso quinto, 98 último inciso y Art. 223 del mismo cuerpo legal, al considerarse un informe pericial presentado fuera del plazo que le concedió la Fiscal, y del cual nunca se nos puso en conocimiento, más grave aún fue presentado a los 90 días, fecha en que se cerró la instrucción fiscal; 309 y 312 del Código de Procedimiento Penal, por cuanto el Tribunal no singulariza el acto doloso que yo halla (Sic) cometido, si nada, absolutamente nada se ha probado, las pruebas presentadas por la parte acusadora, todas fueron impugnadas en base a violaciones flagrantes; Art. 258 del Código de Procedimiento Civil; Art. 24 en sus numerales 10-14 y 17, por no haberlos aplicado en forma correcta y estricta. Y los Arts. 143 de la Ley de Cooperativas, Art. 257 del Código Penal y Art. 396 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, por haberlos aplicado en forma falsa". 4.- Antonio Rodrigo Cedeño

Alcívar expresa que en la sentencia el H. Tribunal no ha considerado los Arts. 51, 409, 412 y 413 por no haberlos aplicado en forma correcta y estricta, que debe declararse maliciosa y temeraria la denuncia y escritos de acusaciones particulares deducidos en su contra; y, 5.- César Leonel Mendoza Murillo, expresa que el denunciante y acusadores tienen que responder por los daños y perjuicios a él ocasionados y se dé estricto cumplimiento a lo establecido en los Arts. 51, 409, 412, y 413 del Código de Procedimiento Penal, por no haberlos aplicado en forma correcta y estricta. SEGUNDO.- El señor Director General de Asesoría subrogante de la Ministra Fiscal, en su calidad de encargado del Despacho de la Fiscalía General del Estado, como justifica con el Memorando No. 155-MFG-2004, contesta los escritos de fundamentación que se le han corrido traslado, manifestando, en lo principal, lo siguiente: En primer lugar, deja constancia de cuales son las pruebas que sirven al Tribunal para en sentencia declarar comprobada la existencia material de la infracción; en que se respalda para dictar sentencia absolutoria a favor de los acusados Franklin Oswaldo Lozano, Antonio Rodrigo Cedeño Alcívar, Ramón Orlando Limongi Moreira, Egber Mera Palma y Rolando Paúl David Vélez; y como declara la responsabilidad penal de Negda Aracely Alava Alvarez, desprendiéndose de la sentencia que la acusada se ha desempeñado como Secretaria Recaudadora de la Cooperativa de Taxis Tarqui No. 3, siendo la encargada de recaudar el dinero a los socios y de depositarlo en la cuenta bancaria de la Cooperativa, estableciéndose pericialmente un faltante en su contra de \$ 19.417,53 dólares; que las hojas llamadas de "colecta" en que basó su informe el perito estaban adulteradas unas y borradas otras; así como la contadora Negda Aracely Barcia Alonzo, establece un faltante en contra de la encausada de S/. 200'000.000 de sucres; se refiere luego a que el Tribunal Penal estimó que los actos realizados por la procesada Negda Aracely Alava Alvarez causaron lesión al patrimonio económico de la Cooperativa de Transporte de Taxis Tarqui No. 3 violando sus deberes de probidad y fidelidad, beneficiándose personalmente de estos dineros ilícitamente, todo lo cual configura el tipo que describe y sanciona el Art. 257 del Código Penal, del cual es responsable la autora; pasa luego a indicar que después de dictada la sentencia han interpuesto recurso de casación los acusadores particulares y acusados a los que hace referencia este fallo en el considerando primero refiriendo los argumentos que cada uno de ellos esgrimen y que son los mismos que arriba constan expresados; al continuar su exposición en el numeral sexto de su escrito se refiere a la acusación que hace Vicente Alfredo Palma Alvarez en el sentido de que en la sentencia se ha infringido el numeral 26 del Art. 23 de la Constitución Política de la República que se refiere a la seguridad jurídica, expresando que el recurrente debió justificar y explicar con toda exactitud, claridad y precisión, porque considera que se ha violado la norma de la seguridad jurídica, que no cabe una invocación en abstracto de una violación constitucional; que al contrario advierte que no existe violación de normas constitucionales invocadas en la fundamentación del recurso; que con respecto a la violación en la sentencia de los Arts. 42 del Código Penal y 43 de la Ley de Cooperativas, que hace el mismo acusador particular, debe considerarse que toda infracción debe estar constituida por un acto voluntario intencionalmente dirigido a la comisión de un resultado relevante para el Derecho Penal y por ello que el Art. 42 del Código Penal afirma que la autoría implica ejecución

del hecho delictuoso o de una parte de él; que en la especie la Dirección Nacional de Cooperativas, en referencia a las personas absueltas por el Tribunal no establece responsabilidad económica ni glosa solidaria; que los actos de los presidentes y gerentes de la Cooperativa absueltos no han sido calificados como presuntos actos punibles por omisiones en que hubieren incurrido, tanto más que el delito de peculado, implica actuación consciente y voluntaria para disponer arbitraria y dolosamente de fondos o bienes de la Cooperativa, a fin de apropiarse de estos dineros para usar en beneficio propio; que la omisión negligente de hacer lo que la ley ordena se sanciona con indemnización del perjuicio patrimonial causado previa determinación de responsabilidad civil culposa más no con la imposición de una sanción penal; que no hay prueba alguna de que los imputados absueltos coadyuvaron a la ejecución del hecho delictuoso. Que la sentenciada pretende que la Sala actúe como Tribunal de Instancia volviendo a valorar las pruebas actuadas, lo cual está vedado; que en la sentencia se encuentra demostrada tanto la existencia del delito de peculado como la responsabilidad penal de la sentenciada, siendo por lo mismo ajustada a derecho la pena impuesta y no ser ciertas las violaciones de la ley, aducidas por la recurrente en su recurso de casación, la que al momento se encuentra prófuga; que no procede calificarse de temeraria y maliciosa la acusación particular, pues para que tal ocurra debe aparecer en el proceso probado que quién la presentó hizo con malicia, osadía o atrevimiento o sin ningún fundamento actuó de acusador particular. Que de lo analizado se establece que en la sentencia recurrida no existe violación de la ley, ni se ha incurrido en falsa aplicación o errónea interpretación, por lo que estima que la Sala debe rechazar los recursos de casación interpuestos. TERCERO.- Con la finalidad de establecer la veracidad de los cargos que se hacen a la sentencia que expide el Sexto Tribunal Penal de Manabí, la Sala procede a realizar su análisis, de cuyo resultado observa: 1.- Que en el considerando quinto el Tribunal expresa que la existencia material de la infracción se encuentra justificada con una serie de actos procesales que los enuncia desde el numeral 1 hasta el numeral 12, destacándose el balance realizado por la contadora Denny Barcia Alonzo de los años 1997, 1998 y 1999, que determina una faltante de 200 millones de sucres; el informe del perito Eco. Julio César Murillo Mero, que establece un faltante de 19.417.53 dólares y por el oficio No. 00341 de 26 de septiembre del 2001 y sus anexos dirigido por el Inspector Provincial de Cooperativas, del que se establece el faltante de dinero en la Cooperativa de Taxis Tarqui No. 3, al Presidente de la Sala de Sorteos de Manta, destacando que ninguno de los impugnantes cuestionan la existencia material del hecho objeto del proceso. 2.- En el considerando sexto de la sentencia consta en forma minuciosa y detallada el examen y análisis de la prueba aportada en la audiencia pública de juzgamiento con relación a todos y cada uno de los acusados, que la efectúan con estricta sujeción al derecho y acorde a las reglas de la sana crítica, arribando en el considerando noveno a la conclusión que la única responsable en el manejo fraudulento de valores de la Cooperativa de Taxis No. 3 es la acusada Negda Aracely Alava Alvarez, al haber dispuesto valores para sí o para terceros, sin respaldo alguno a mas de haber ocultado información, lo cual la hace responsable del delito de peculado, delito tipificado y sancionado en el Art. 257 del Código Penal. Tanto por el contenido del informe pericial que determina el monto del faltante en la suma de

19.417.53 dólares, cuanto por el contenido de los testimonios de los acusadores particulares Vicente Alfredo Palma Alvarez, Doves Basurto Cevallos y Hugo Pico Benítez, así como con los testimonios de Temístocles Sosa Benítez, Gonzalo Enrique Basurto Macías y Gonzalo Alava Baque y el de la acusada por el que se establece que era ella la encargada de recibir el dinero que aportaban los socios como Secretaria Recaudadora de la Cooperativa y encargada de hacer los respectivos depósitos. 3.- Que en tal sentido no se viola en la sentencia el Art. 42 del Código Penal ni el 43 de la Ley de Cooperativas por cuanto para establecer el grado de autoría que trata el Art. 42 del Código Penal, se requiere fundamentalmente la configuración de una actuación dolosa y, en el caso, la Dirección Nacional de Cooperativas no establece responsabilidad económica ni glosa en contra de los acusados que los acusadores particulares pretenden encontrar, aclarando que la actuación negligente en el desempeño de una función o cargo acarrea responsabilidad civil siempre que exista una determinación previa de dicha responsabilidad, solo la omisión intencional y maligna conlleva una responsabilidad penal. 4.- Que la impugnación de la sentenciada busca obtener que la Sala examine los actos procesales en su integridad y valore nuevamente las pruebas actuadas, particular que no es posible por la naturaleza específica del recurso de casación que se contrae a determinar si en la sentencia existen violaciones a la ley para corregirlas y, que como queda dicho no se aprecian en el caso, tornando improcedentes las alegaciones que en tal sentido aduce la recurrente; remarcando que se constata la presencia de los tres elementos necesarios para que se de el delito de peculado que son: a.- Que el delito lo comete un sujeto calificado específico efectuado por un servidor público, bancario o de cooperativas, encargado de un servicio público. b.- Que se hubiere abusado, en el sentido de distraer o apropiarse fraudulentamente de dineros o efectos patrimoniales; y, c.- Que los dineros o efectos se encuentren dentro de la esfera de su competencia en virtud o en razón de su cargo; y, 5.- La pretensión de los acusados absueltos y que interponen recurso de casación a la sentencia para que se califique como maliciosa y temeraria a la acusación particular contra ellos deducida, debe estarse a lo resuelto por el Tribunal Juzgador porque para que exista temeridad debe obrarse con precipitación o negligencia y para producir malicia debe existir un designio manifiesto de acusar a sabiendas un hecho ilícito que se sabe no lo cometió y sin embargo se acusa, situaciones que no se aprecian en el caso y, demuestran que los acusadores en cumplimiento de su deber de cuidado y protección de los bienes institucionales procedieron en base a un informe que da cuenta de un faltante que afecta al patrimonio de la entidad que representan. Por las consideraciones que anteceden, acogiendo el criterio del Ministerio Público, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Sala declara improcedentes los recursos de casación interpuestos a la sentencia dictada por el Sexto Tribunal Penal de Manabí, y dispone devolver el proceso al Tribunal Penal de origen. Notifíquese.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito 29 de septiembre del 2006.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

No. 350-06

Juicio penal No. 209-05 seguido en contra de Hermógenes Hermocides Vélez Palacios por el delito tipificado y sancionado en los artículos 509 y 511 en su orden del Código Penal, en perjuicio de Nellys Guillermina Sevilla.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL

Quito, 25 de abril del 2006; las 09h00.

VISTOS: El Agente Fiscal de Manabí Ab. Víctor Hugo Briones Fernández y la acusadora particular Nellys Guillermina Sevilla Calzada, interponen recurso de casación de la sentencia que dicta el Primer Tribunal Penal de Manabí, que declara a Hermógenes Hermocides Vélez Palacios, autor de la infracción señalada en el Art. 509 del Código Penal y sancionado en el Art. 511 del mismo cuerpo de ley, le impone la pena de un año de prisión correccional, en aplicación de lo previsto en el Art. 72 en relación con el Art. 29 del Código Penal, declara con lugar la acusación particular y condena al pago de costas, daños y perjuicios. Concedido el recurso, por el sorteo de ley corresponde conocerlo a la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la que declara desierto el recurso interpuesto por la acusadora por no haberlo formulado en el término que se le concedió para tal efecto; posteriormente, al crearse la Tercera Sala Especializada de lo Penal, el recurso viene a conocimiento de esta Sala, en virtud de la resolución obligatoria del Pleno que dispuso la distribución por sorteo de todos los procesos entre las tres salas; a la fecha, se ha agotado el trámite y corresponde resolver; para hacerlo, reconsidera: PRIMERO.- El señor Director General de Asesoría subrogante de la señora Ministra Fiscal General del Estado, fundamenta el recurso de impugnación, manifestando en lo principal: que el criterio del Ab. Víctor Hugo Briones Fernández al interponer el recurso de casación a la sentencia dictada se fundamentó en la atribución de violación a la ley por parte del Primer Tribunal Penal de Manabí, al haber hecho una falsa aplicación a la misma y se ha interpretado erróneamente, concretando que no se trata de un delito de estupro sino del ilícito contemplado en el Art. 512 numeral 1 del Código Penal, que reprime la violación a una menor de 14 años. Agrega que la hipótesis señalada en el Art. 512 numeral 1 del Código Penal, tiene como elemento constitutivo la minoría de edad de 14 años sin requerir de ningún otro elemento, sin que sea necesario la introducción total o parcial del miembro viril del agente activo en el órgano genital de la ultrajada; que además el Tribunal interpreta erróneamente el Art. 4 del Código Penal al considerar una supuesta duda, revelando un

quebrantamiento grave de la ley en la administración de justicia, que no se puede admitir por ningún concepto y que amerita por lo menos una severa llamada de atención; que enmendando el error se dicte sentencia y se imponga al acusado la pena prevista en la norma violada Art. 512 numeral 1 del Código Penal. SEGUNDO.- Al examinar la Sala la sentencia que el Primer Tribunal Penal de Manabí pronuncia en relación con los cargos que le formula el Ministerio Público en el escrito de fundamentación encuentra: 1.- Que en el considerando séptimo declara que acorde al sano criterio del Tribunal de manera objetiva y global se ha probado categóricamente la existencia de un delito sexual en contra de la menor Jazmín Enriqueta Briones Sevilla, como se justifica con el testimonio del Dr. Cicerón Ordóñez García, médico perito quien practicó el reconocimiento ginecológico y manifestó que la menor había perdido su virginidad y presentó al momento del examen secuelas psíquicas. 2.- Que el nacimiento de la menor ofendida ocurre el 30 de agosto de 1989 el hecho que motiva este proceso se dio el 20 de noviembre del 2002, por lo que tenía la edad de trece años dos meses, como lo establece el Tribunal en el considerando séptimo de su sentencia. 3.- Que en el delito de violación el hecho de que la víctima tenga menos de catorce años, como lo determina el numeral 1 del Art. 512 del Código Penal, es circunstancia constitutiva del tipo y no hace falta probar otra circunstancia, aún en el exagerado caso de que la víctima hubiere insinuado o provocado la relación. 4.- Consta del texto de la sentencia el testimonio del acusado, al final del considerando quinto, rendido en la audiencia, donde acepta que hubo una relación sexual a medias, que el no la forzó fue con gusto de ella, que estuvieron enamorados dos meses. 5.- Que el Tribunal sin justificación alguna, ante la claridad de los hechos, violando la ley, argumenta haber duda en saber si aplica los Arts. 509 y 511 adecuando los hechos al tipo de estupro o si aplica el numeral 1 del Art. 512 y el 513 del Código Penal declarando que se trata de un delito de violación; y ante esa duda imaginaria, erróneamente aplica el Art. 4 del Código Penal, declara que se ha cometido el delito de estupro previsto y sancionado en los Arts. 509 y 511 del Código Penal, delito del que ni por asomo se demuestra la existencia de sus elementos constitutivos, además, dicen los juzgadores que no se han probado las dos circunstancias señaladas en los numerales 2 y 3 del Art. 512 del Código Penal, pronunciamiento que realmente no tiene la más elemental lógica y demuestra un grave desconocimiento de las normas penales y su significación por parte de los juzgadores, cometiendo error de derecho que debe ser remediado. Por las consideraciones que anteceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se declara procedente el recurso, se casa la sentencia y corrigiendo el error de derecho se declara a Hermógenes Hermocides Vélez Palacios, cuyo estado y condiciones constan en el proceso, autor y responsable del delito de violación en la menor de trece años dos meses de edad Jazmín Enriqueta Briones Sevilla, ilícito penal tipificado y reprimido en los Arts. 521 numeral 1 y 513 del Código Penal (Ley 2001-47. Registro Oficial No. 422 de 28 de septiembre de 2001 vigente a la época del cometimiento del delito), por lo que se le impone la pena modificada de ocho años de reclusión mayor ordinaria, en conformidad con lo previsto en el inciso tercero del Art. 72 del Código Penal y en relación con el Art. 29 ibídem, números 6, 7 y 8, por haber justificado circunstancias atenuantes y no existir ninguna agravante;

pena que la cumplirá en el Centro de Rehabilitación Social que funciona en la ciudad de Portoviejo, debiendo tomarse en cuenta el tiempo que hubiere permanecido privado de su libertad por esta causa. Con costas. Oficiese al Consejo Nacional de la Judicatura para que juzgue y sancione la conducta de los miembros del Tribunal Penal que pronunciaron el fallo en esta causa. Notifíquese y devuélvase.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito 04 de octubre del 2006.-
Certifico.- f.) El Secretario Relator.

No. 356-06

Juicio penal No. 224-05 seguido en contra de Luis Aníbal Garzón Llamuca por el delito de tenencia ilícita de armas.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, abril 25 del 2006; las 15h00.

VISTOS: Del fallo dictado por el Tribunal Penal Primero de Tungurahua, que absuelve al procesado Luis Aníbal Garzón Llamuca, disponiendo de conformidad al Art. 311 del Código de Procedimiento Penal la cesación de todas las medidas cautelares dictadas en el auto de llamamiento a juicio y su libertad de acuerdo al Art. 319 íbidem e inciso segundo del No. 8 del Art. 24 de la Constitución Política, interpone recurso de casación el Ab. Marcos Díaz Merino, Fiscal del Distrito de Tungurahua; concedido el mismo, ha correspondido su conocimiento a la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, una vez efectuada la distribución de las causas entre las tres salas especializadas de esta materia por resolución del Pleno de este máximo Tribunal de Justicia y luego de su nueva integración; Sala que para resolver considera.- PRIMERO: El señor Director General de Asesoría subrogante de la señora Ministra Fiscal General del Estado, al fundamentar el recurso, manifiestan: que el recurso de casación como lo expresa la ley y lo concibe la doctrina, tiene como objeto corregir los errores de derecho contenidos en una sentencia.- Que examinada ésta, en el considerando segundo establece que el señor Fiscal ha presentado en la audiencia pública de juzgamiento la prueba testimonial de los señores policías: Kléber Solís, Segundo Neptalí Llimache, Richard Delgado, Oscar Espinoza y Carlos Villegas, con la que se ha probado las circunstancias de la infracción así como la responsabilidad del imputado, pues fue este quien portaba el arma de fuego y que al momento de la persecución lanzó a la calle y se encontró junto con

dos vainas de proyectiles.- Que en el considerando cuarto - continúa- del fallo se deja constancia que la prueba señalada tiene plena validez por haber sido, ordenada, practicada e incorporada en la audiencia de juicio.- Que casa el fallo por cuanto el Tribunal Penal a pesar de hacer una puntualización detallada de toda la prueba aportada por el representante del Ministerio Público en la audiencia del juicio, y que lo califica de legal, al momento de valorar y aplicarla lo hace apartándose de la ley, infringiendo las normas procesales de los Arts. 79, 83, 84, 85, 86, 252 y 312 del Código de Procedimiento Penal, así como del contenido del Art. 31 de la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, en los términos del Art. 49 del Código indicado.- SEGUNDO: En la casación penal lo que procede es el examen de la sentencia recurrida, para determinar posibles violaciones en ella a la ley, ya por haberse contravenido expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de la misma; ya, en fin, por haberla interpretado erróneamente.- Es por tanto ajeno a la casación penal, pretender que la Sala vuelva a analizar la carga probatoria, que fue motivo de análisis del Tribunal Penal.- TERCERO: Del estudio de la sentencia dictada por el Tribunal Penal, en cuanto respecta a si se ha violado o no las referidas normas, en los modos señalados por el recurrente; tenemos: Que el Tribunal Penal de Tungurahua llega en el fallo a la conclusión de que está probada la existencia de la infracción; pero que no se ha establecido la responsabilidad del recurrente: pues si bien se le acusa de haber sido el que portaba la pistola y el que efectuó disparos, mas no se realizó el análisis de la prueba de la parafina; que tampoco se tomó las huellas dactilares de dicha arma para cotejarlas con las del acusado; que si bien los policías que testificaron expusieron que el acusado en la fuga botó el arma, empero se contradicen cuando señalan que "un vecino del lugar de nombre Víctor Danilo Lozada Vásconez manifestó que observó que los policías corrían atrás de uno de los delincuentes, escuchó disparos, al revisar sus alrededores se encontró...una pistola calibre 25.."; que el acusado en su declaración niega su responsabilidad, la misma que es medio de prueba a su favor de conformidad al Art. 143 del Código de Procedimiento Penal.- Concluyendo el Tribunal Penal, que para la sentencia condenatoria se necesita que el juzgador tenga la certeza sobre la responsabilidad del acusado, la que sólo se obtiene de la prueba validamente actuada; es decir la que establece fuera de toda duda que el acusado es responsable del delito; y, que esto no existe en la especie.- La Sala observa, de esto, que el Tribunal juzgador en su sentencia, luego de efectuar una precisa y detallada narración de los hechos, analiza y valora la prueba, en forma coherente y lógica, conforme a las reglas de la sana crítica, llegando a la conclusión de que no existe la certeza de la responsabilidad del acusado.- Por ende, no se observa violación de norma alguna a la que hace referencia el señor Director General de Asesoría subrogante de la señora Ministra Fiscal General del Estado, al fundamentar el recurso; sin que la Sala pueda volver a analizar la carga probatoria que fue motivo de análisis del Tribunal Penal, ya que en la casación penal, como queda puntualizado, lo que procede es el examen de la sentencia recurrida, para determinar posibles violaciones en ella a la ley, lo que no ha ocurrido en el caso que nos ocupa.- Cabe anotar: que el presente enjuiciamiento tiene lugar por los mismos hechos que con anterioridad en otra causa se hiciera por robo, siendo precisamente la utilización del arma la circunstancia

que lo configura.- Asimismo, que es la tipicidad en la que se delimita y encuadra la conducta antijurídica, o sea en la que hace la descripción de aquello en que el delito consiste; debiendo por ello mirarse los elementos que lo configuran; y, en el caso que nos ocupa el Art. 31 de la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, en el que expresamente, en la parte pertinente, dice “Los que con violación, a las normas de esta ley..transporten o tuvieren en su poder armas”; y “armas” es plural y diferente a “arma” que es singular, por lo que la conducta del acusado tampoco cae dentro de esta figura jurídica.- En consecuencia no apreciándose ninguna infracción en la aplicación de la ley en la sentencia, esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY”, de conformidad con la disposición del Art. 382, parte pertinente final, del Código de Procedimiento Penal, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por el Ab. Marcos Díaz Merino, Fiscal del Distrito de Tungurahua.- Devuélvase el proceso al Tribunal Penal de origen para los fines de ley.- Notifíquese.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

VOTO SALVADO DEL SEÑOR DOCTOR LUIS ABARCA GALEAS MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, abril 25 del 2006; las 15h00.

Vistos: El abogado Marco Díaz Merino, en calidad de Agente Fiscal del Distrito de Tungurahua, interpone recurso de casación de la sentencia absolutoria dictada por el Primer Tribunal Penal de Tungurahua a favor del acusado Luis Aníbal Garzón Llamuca, por no existir prueba sobre su responsabilidad en el delito de tenencia ilícita de armas objeto del juicio. En esta Sala Especializada se radicó la competencia para resolver este recurso y para hacerlo, se considera: PRIMERO.- El Director General de Asesoría, subrogante de la señora Ministra Fiscal General del Estado, en la fundamentación del recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público expresa en lo principal que: existe una errónea interpretación y aplicación de la ley en el fallo y que no se ha valorado la prueba actuada en el juicio mediante la aplicación de la sana crítica, infringiéndose los artículos 79, 83, 84, 85, 86, 552 y 312 del Código de Procedimiento Penal, así como el artículo 31 de la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, en los términos del artículo 49 del referido Código Procesal.- SEGUNDO.- Del análisis del contenido de la sentencia en relación a los fundamentos del recurso de casación se establece que: en el considerando segundo de la sentencia

se consigna las pruebas practicadas en la audiencia del juicio, especialmente las declaraciones de los policías que intervinieron en el operativo policial que aprehendió al acusado cuando perpetraba el delito de robo, lo cual significa que el delito de tenencia ilegal de armas objeto del juicio tiene el carácter de flagrante de conformidad con el artículo 162 del Código de Procedimiento Penal, porque los testigos afirman que el acusado al ser aprehendido en el robo, arrojó el arma que portaba, la misma que fue inmediatamente incautada como evidencia de que el ahora acusado fue sorprendido en el curso del proceso de ejecución, cuando lo cometía armado; siendo esta razón por la cual el juzgador declara comprobada la existencia del delito objeto del juicio en el considerando cuarto de la sentencia, y que consiste en el delito de tenencia ilícita de una arma, lo cual significa que alarma la tuvo el acusado al ser sorprendido flagrantemente en el delito de robo, ya que en este delito, la materialidad de la infracción consiste en la tenencia ilícita del arma; de tal forma que, el arma por sí solo no configura prueba de la existencia del delito, sino existe la vinculación con persona determinada y que es el tenedor ilícito, sin que se requiera que la tenga materialmente en su persona, sino que se encuentre bajo su disposición. Al respecto, los testigos policiales afirman que el acusado al ser aprehendido no solo que usó el arma, sino también que, ante la reacción policial para repelerlo lo arrojó. No consta que el acusado haya alegado en la audiencia del juicio la existencia de alguna causa de inculpabilidad y que en la valoración de la prueba presentada por la defensa se haya producido la duda para que el Tribunal juzgador declare que no existe la certeza de la responsabilidad del encausado, ya que su autoría en el delito acusado se desprende por el hecho de haber sido sorprendido armado cometiendo el delito de robo. De este modo, se establece que el juzgador violó la ley en la sentencia, especialmente las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba testimonial practicada por el Fiscal en la audiencia del juicio, lo cual determina que, la duda sobre la responsabilidad penal aducida como fundamento de la sentencia carezca de motivación. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público y corrigiendo el error de derecho se revoca la sentencia absolutoria y se declara al acusado Luis Aníbal Garzón Llamuca autor del delito de tenencia ilícita de un arma tipificado y reprimido en el artículo 19 y 31 de la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios y se le impone la pena de tres años de reclusión menor, más la multa prevista en el artículo 31 de la citada ley. Sin atenuantes que de considerar por no haber justificado la defensa del acusado.- Notifíquese, devuélvase cúmplase.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 29 de septiembre del 2006.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

No. 358-06

Juicio penal No. 282-05 seguido en contra de Alipio Eduardo Vargas por el delito de homicidio.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 25 de abril de 2006; las 10h00.

VISTOS: La doctora Bella Castillo Hidalgo, en calidad de Agente Fiscal del Distrito de Loja, interpone recurso de casación de la sentencia absolutoria dictada a favor de Alipio Eduardo Vargas por el Tercer Tribunal Penal de Loja, por no haberse probado su autoría y responsabilidad en el delito de homicidio objeto del juicio. En esta Sala Especializada se radicó la competencia para resolver este recurso, por el sorteo dispuesto por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y para hacerlo se considera: PRIMERO.- El señor Director General de Asesoría, subrogante de la señora Ministra Fiscal General del Estado en el escrito de fundamentación del recurso expresa en lo principal que: El Tribunal juzgador absuelve al acusado violando en la sentencia los artículos 86, 87 y 88 del Código de Procedimiento Penal, así como el artículo 449 del Código Penal, porque existe prueba sobre la responsabilidad penal del acusado en el delito objeto del juicio, ya que se han establecido suficientes indicios para presumir el nexo causal y el responsable del mismo, conforme lo exige el artículo 88 del Código de Procedimiento Penal, pero que esta prueba aportada por el Ministerio Público no es valorada por el juzgador mediante la aplicación de las reglas de la sana crítica y por la cual, concluye solicitando que aceptando el recurso de casación se corrija el error de derecho en la valoración de la prueba y se dicte sentencia codenatoria contra el acusado.- SEGUNDO.- Esta Sala luego de analizar la prueba presentada y practicada en la audiencia del juicio tanto por el Ministerio Público como por la defensa del acusado, establece que el Tribunal juzgador en los considerandos tercero al sexto de la sentencia recurrida, consigna, describe, analiza, valora y aprecia la prueba en su conjunto mediante la aplicación de las reglas de la sana crítica, arribando a la certeza sobre la existencia del delito objeto del juicio, pero no sobre la certeza de la responsabilidad penal del acusado, porque la prueba testimonial tendiente a demostrar la autoría y responsabilidad en el cometimiento del delito, si bien proporciona indicios para presumir la responsabilidad y llamar a juicio, no son suficientes para establecer la certeza sobre la existencia del nexo causal objetivo entre la conducta del acusado con el delito objeto del juicio, puesto que el artículo 88 del Código del Procedimiento Penal en relación con los artículos 91, 92, 101 y numeral 2 del artículo 216 de este mismo cuerpo procesal, exige que para el establecimiento de la existencia de este nexo causal que las presunciones sean graves, precisas y concordantes. Fundadas en indicios reales y probados los que han de ser varios, relacionados, unívocos y directos, lo que no se da en el caso. Consecuentemente, el juzgador no cometió ningún error de derecho en la valoración de la prueba, sino que por el contrario, valoró la prueba testimonial tendiente a demostrar la responsabilidad del acusado conforme procede en derecho arribando a la conclusión de que no existe la certeza sobre su existencia y por lo cual absuelve al acusado, motivando debidamente la sentencia. Por estas consideraciones,

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, y se confirma la sentencia absolutoria expedida por el Tercer Tribunal Penal de Loja.- Notifíquese y devuélvase.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 29 de septiembre del 2006.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

No. 363-06

Juicio penal No. 153-05 seguido en contra de Sugey Magdalena Gómez Cervantes y Evelin Carolina Revelo Avila en perjuicio de Xavier Iván Crespín Ramírez por el delito de robo agravado tipificado en el Art. 550 y sancionado en el Art. 552 del Código Penal.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 25 de abril del 2006; las 09h00.

VISTOS: El 23 de mayo del 2003, el Quinto Tribunal Penal del Guayas, dicta sentencia condenatoria declarando a Sugey Magdalena Gómez Cervantes y a Evelin Carolina Revelo Avila autoras del delito de robo agravado, tipificado en el Art. 550 y sancionado en el último inciso del Art. 552, ambos del Código Penal, por lo que les impone a cada una de ellas la pena de dieciocho años de reclusión mayor especial. La acusada Evelin Carolina Revelo Avila, interpone recurso de casación el que al ser concedido corresponde conocer a la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia; y, en la distribución de procesos por sorteo, efectuada entre las tres salas de lo Penal, en razón de la resolución obligatoria del 7 de diciembre del 2005, se radica la competencia de este asunto en la Segunda Sala, la que para resolver, considera: PRIMERO.- La impugnante al fundamentar su recurso en el escrito que presenta, en lo principal, expresa: 1.- Que se le impone la insólita pena de 18 años de reclusión mayor especial aplicando el último inciso del Art. 552 del Código Penal, que se refiere al robo con violencias, que en el caso no existen, con lo que se viola el Art. 2 del Código Penal, que dice: "nadie puede ser reprimido por un acto que no se halle expresamente declarado infracción por la ley penal" y que la violencia está definida por el Art. 596 del Código Penal. 2.- Que se viola el Art. 106 del Código de Procedimiento Penal por no haberse comprobado la preexistencia de las cosas que se dicen robadas ni el hecho de que se encontraban en el lugar donde se afirma estuvieron al momento de cometerse

la infracción. 3.- Que se vulnera el Art. 451 del Código Penal, y no considera lo que reza tal disposición que la refiere en letras mayúsculas “a menos que se pruebe quién lo cometió, que los demás no tuvieron parte en el, ni pudieron remediarlo o impedirlo”, pues afirma la recurrente que no tuvo ninguna participación en el hecho. 4.- Que no se aplicó tampoco el Art. 456 del Código Penal, cuyo texto lo transcribe y manifiesta que está probado hasta la saciedad que la recurrente ni la otra acusada tuvieron la más mínima intención de causar la muerte del joven Crespín. 5.- Que se violó el Art. 14 del Código Penal, pues no existió designio de causar la muerte y se trata de un delito preterintencional. 6.- Que se violó el Art. 72 del Código Penal toda vez que no se consideraron atenuantes. SEGUNDO.- El Director de Asesoría, subrogante de la Ministra Fiscal General, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 355 del Código de Procedimiento Penal, responde al escrito de fundamentación que se le corre traslado, manifestando en lo principal, lo siguiente: precisa en primer lugar cuáles son los fundamentos del recurrente que constan en el escrito pertinente, procediendo a enunciarlos y que con los que constan detallados en el considerando anterior; luego, examina la sentencia impugnada, manifestando que las pruebas incorporadas en la etapa de juicio han sido pedidas, ordenadas, practicadas e incorporadas dentro de esa etapa como lo prevén los Arts. 79, 83, 85, 86 y 88 del Código de Procedimiento Penal, actos procesales que luego del análisis respectivo, permiten que el Tribunal llegue a la certeza de que Sugey Gómez Cervantes y Evelín Revelo Avila, son autoras responsables del delito de robo agravado; y, concluye que la impugnante no ha demostrado de modo alguno que en la sentencia se vulneraron las disposiciones legales citadas en su escrito de fundamentación, que la violencia contra las personas ha de entenderse como lo expresa la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia y como correctamente razona el juzgador: “no necesariamente debe manifestarse mediante actos de fuerza, sino que pueda darse también, como en el presente caso, medios no bruscos ni impetuosos, pero capaces de vencer la resistencia de las víctimas a las cuales, se les hizo ingerir un potente somnífero y alcohol, seduciéndolos y engañándolos, para ponerlos en un estado de inconciencia temporal”, además, el único testigo presencial víctima también de la ingesta de alcohol y somnífero, afirma que cuando se encontraban en el cuarto, en una habitación les dieron de tomar dicha pócima, contradiciendo de esta manera lo afirmado por la recurrente en el sentido de que no pudo impedir que Sugey Gómez le diera el fármaco al occiso; que no ha justificado la recurrente atenuantes por lo que es errónea la alegación de que se ha violado el Art. 72 del Código de Procedimiento Penal, por lo que opina en el sentido de que debe rechazarse por improcedente el recurso interpuesto. TERCERO.- Para determinar la procedencia o improcedencia de los cargos que la impugnante formula a la sentencia recurrida, la Sala realiza previamente su análisis, y, en lo fundamental establece: 1.- Que en el considerando tercero se hace una relación clara de los elementos de convicción que a petición del Fiscal se incorporan en la etapa de juicio, que sirven de sustento de sus actuaciones y que al ser pedidas, ordenadas practicadas e incorporadas al proceso, en la forma como establecen los Arts. 79, 83, 85, 86 y 88 del Código de Procedimiento Penal adquieren la calidad de prueba, las que el Tribunal las analiza y valora con estricto apego a las reglas de la sana crítica, para arribar en el considerando

cuarto a la declaración de certeza de la existencia material de la infracción y a la responsabilidad penal de la impugnante, para concluir en el considerando quinto que la recurrente conjuntamente con la coacusada Sugey Gómez Cervantes son autoras responsables del acto típico antijurídico y culpable que tipifica el Art. 550 y reprime el último inciso del Art. 552, ambos del Código Penal, sin considerar atenuantes. Los juzgadores fundamentan su decisión, de una parte, en las conclusiones del protocolo de autopsia practicado al cadáver de quien en vida se llamó Xavier Iván Crespín Ramírez, realizado por el médico legista Juan Montenegro Clavijo quien al ratificarse en su informe y al responder a las preguntas en la audiencia expresa la causa del fallecimiento fue debido a una falla en el sistema cardiorrespiratorio, originado por la ingestión de alcohol y una sustancia sicoactiva, que al ingresar juntas al organismo disminuyen poco a poco la capacidad del ser humano y que sus efectos se potencializan grandemente hasta 10 veces y que en el caso indujeron el sueño profundo y la rápida muerte de Xavier Crespín; y, de otra, en los testimonios rendidos en la audiencia por parte de Luis Alberto Crespín Baidal, padre de la víctima, Víctor Javier Cerrufo Peñafiel y los testimonios de las acusadas, de cuya síntesis se aprecia que en la noche del 22 de mayo del 2002 hasta las primeras horas del 23 de mayo, Víctor Javier Cerrufo Peñafiel con su amigo Xavier Crespín se encontraron con Sugey Gómez y Evelín Revelo, luego de ingerir cerveza y licor fuerte, deciden hospedarse en el hotel Punto de Oro, estando originalmente los cuatro en una habitación donde ellas les pusieron el somnífero que produjo la muerte de Crespín y, luego toman habitaciones diferentes por parejas, Sugey con Crespín y Evelín con Víctor Javier, hasta que duermen profundamente y luego de robarles las tarjetas de débito automático, celular y objetos personales, salen del hotel y sacan del cajero automático la suma de cuarenta dólares, descubriéndose posteriormente el fallecimiento de Xavier Iván Crespín Ramírez; y, 2.- El doctor Jorge Zabala Baquerizo, en el tomo I de su obra, intitulada “Delitos contra la Propiedad”, al referirse a la “agravación por el resultado de las violencias” y en concreto a “violencias que causan la muerte”, en la página 220 expresa: “no se debe olvidar que la unidad de propósito de los agentes es la base en que se fundamenta la ley penal para responsabilizar a los autores. Aquellos que, con plan definido, proceden a ejecutar la parte correspondiente a la división del trabajo delictivo, aunque esta tarea sea simplemente la de autorizar con su presencia, o la de vigilar la perfecta ejecución del delito, responden en función de autoría”. En las conclusiones del informe policial, que obra a fs. 47, que se incorpora en la etapa de juicio como consta del considerando tercero, refiere que las acusadas, los fines de semana se dedicaban a dormir personas, para lo cual utilizaban de 3 a 5 pastillas molidas de Somese 0,25, para lo cual buscaban a personas de sexo masculino con quienes se ponían a libar y en un descuido les colocaban la droga y luego robaban su dinero y prendas de valor. Actitud esta que conlleva a inferir que la recurrente con su compañera no tuvieron la intención de matar a su víctima, pero que al suministrarle la droga sabían y conocían de sus efectos que podían llegar a producir hasta la muerte de la persona que ingiera tal droga, por lo que al ejercer violencia sin prever la muerte y si la previeron y confiaron que no se produzca y sin embargo lo aceptan como un riesgo mas que deben correr para cumplir su finalidad, es indudable que adecuan su conducta a la prevista en el inciso final del Art. 552 del Código Penal,

por actuar con dolo eventual. Finalmente, los juzgadores en el considerando quinto de su sentencia, definen correctamente lo que ha de entenderse por violencia, respaldados en la opinión jurisprudencial consignada en el Registro Oficial No. 6 del 18 de agosto de 1998, no solamente a los actos de fuerza, sino que puede darse también utilizando medios no bruscos ni impetuosos, pero capaces de vencer la resistencia de la víctima; y no se violenta el Art. 72 por que el Tribunal considera que existen circunstancias agravantes del Art. 30 del Código Penal, pues además de la alarma que produjo en la sociedad, se estableció la peligrosidad de las autoras al ejecutar el delito con traición y sobre seguras; como tampoco se vulnera el Art. 14 del Código Penal por existir designio manifiesto de provocar el robo. Por las consideraciones que anteceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Sala rechaza el recurso de casación interpuesto por improcedente, disponiendo que se remita el proceso al Tribunal Penal de origen. Notifíquese.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito 29 de septiembre del 2006.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

N° 0202

EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

Visto el informe IC-2006-724 de la Comisión de Género y Equidad social de 8 de noviembre del 2006; y,

Considerando:

Que la Convención Internacional de Derechos del Niño, que forma parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano, establece, el respeto a los derechos y la adopción de medidas y recursos para el efectivo cumplimiento de los derechos reconocidos en la mencionada convención, así como la responsabilidad estatal para adecuar su legislación y organización institucional a la Doctrina de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia;

Que los artículos 47, 48, 49 y 50 de la Constitución Política de la República, señalan la obligación y responsabilidad del Estado, de emprender las acciones necesarias tendientes a la protección integral en la vigencia de los derechos, principios y garantías a favor de niños, niñas y adolescentes, por lo que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, ha asumido como política municipal, la participación en el proceso de construcción y organización del Consejo de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, considerando sobre todo la participación ciudadana de los niños, niñas y adolescentes del Distrito Metropolitano de Quito en la toma de decisiones;

Que el artículo 52 de la Constitución Política de la República, establece expresamente la responsabilidad del Estado en la organización del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral para la Niñez y Adolescencia, así como la formulación de políticas locales orientadas al beneficio prioritario de la niñez y adolescencia;

Que el artículo 190 del Código de la Niñez y Adolescencia establece al Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral para la Niñez y Adolescencia, como el conjunto articulado y coordinado de organismos, entidades y servicios, públicos y privados, que definen, ejecutan, controlan y evalúan las políticas, planes, programas y acciones tendientes a garantizar la protección integral de niños, niñas y adolescentes;

Que los artículos 201 y 202 del Código de la Niñez y Adolescencia, establecen la creación y funciones de los Concejos Cantonales de la Niñez y Adolescencia como rectores del Sistema de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia;

Que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, manifestó su compromiso para "construir junto con la sociedad civil y las instituciones públicas locales, el Consejo Metropolitano de la Niñez y Adolescencia";

Que en cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Política y Código de la Niñez y Adolescencia, con fecha 19 de febrero de 2002 se expidió la Ordenanza Metropolitana No. 062, que crea, define y estructura el Consejo Metropolitano de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia -COMPINA-, ente rector del sistema local de protección integral a la niñez y adolescencia en el cantón Quito; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y 8 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito,

Expede:

LA ORDENANZA METROPOLITANA SUSTITUTIVA DE LA ORDENANZA METROPOLITANA 062, REFERENTE AL CONSEJO METROPOLITANO DE PROTECCION INTEGRAL A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.

Art. 1.- Sustitúyese el Capítulo X, Título II, del Primer Libro del Código Municipal, referente al Consejo Metropolitano de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, por el siguiente:

"CAPITULO X

CONFORMACION, ARTICULACION Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE PROTECCION INTEGRAL A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.

Artículo. ...()- OBJETO.- El presente capítulo regula la conformación, articulación y funcionamiento de los organismos que integran el Sistema de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia en el Distrito Metropolitano de Quito.

Artículo ... ().- DE LA NATURALEZA Y OBJETIVOS DEL SISTEMA.- El Sistema de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia en el Distrito Metropolitano de Quito es un conjunto articulado y coordinado de organismos, entidades y, servicios públicos y privados que definen, ejecutan, controlan y evalúan las políticas, planes, programas y acciones dirigidas a garantizar la protección integral de la niñez y adolescencia en el Distrito.

Artículo ... ().- DE LOS PRINCIPIOS.- Los principios que rigen y orientan el funcionamiento del Sistema de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia son los establecidos en el Código de la Niñez y Adolescencia y se concretan mediante:

- a. **Participación social** como base de todos los procesos de definición, ejecución, control y evaluación de políticas, planes, programas y acciones, con el propósito de garantizar la protección integral de la niñez y adolescencia en el Distrito Metropolitano de Quito;
- b. **Legalidad** de toda actuación de los organismos del Sistema de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; sus actos, resoluciones y decisiones deben estar enmarcadas en el Código de la Niñez y Adolescencia, su reglamento general y la presente ordenanza;
- c. **Economía procesal** para posibilitar la tutela efectiva y oportuna de los derechos, los organismos del sistema procurarán la tramitación y ejecución de sus objetivos de manera ágil, de manera que se evite la obstaculización y demora por causa de formalidades o prácticas procedimentales;
- d. **Motivación** de todo acto administrativo y resolución jurisdiccional de los organismos del Sistema de Protección;
- e. **Eficiencia y eficacia** en la actuación de los organismos del Sistema de Protección;
- f. **Corresponsabilidad del Estado**, el Gobierno Seccional, la familia y la sociedad en el cumplimiento efectivo de los derechos de niños, niñas y adolescentes; y,
- g. **Tutela de los Derechos Humanos**, establecidos en la Constitución Política, Código de la Niñez y Adolescencia, y en los instrumentos internacionales, de modo que su interpretación, aplicación y respeto sean aplicados de la manera que más favorezca a su efectiva vigencia.

Artículo ... ().- DEL PLAN DE PROTECCION INTEGRAL (PPINA).- En la ejecución y cumplimiento de los objetivos del Sistema de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, deberán aplicarse de manera obligatoria las políticas contempladas en el Plan de Protección Integral vigente, a fin de alcanzar las metas establecidas en el mismo instrumento.

Para la implementación del plan, las entidades públicas y privadas del Distrito Metropolitano de Quito se apoyarán en los instrumentos de planificación y evaluación que establezca el COMPINA.

Artículo ... ().- El Plan de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia (PPINA), será elaborado, en forma participativa, por los diversos actores del Sistema de Protección Integral y propuesto al Concejo Municipal, para su aprobación.

El COMPINA elaborará los instrumentos de planificación y evaluación del plan.

El Plan de Protección Integral (PPINA) aprobado será de observancia y cumplimiento obligatorio en el Distrito Metropolitano de Quito.

Artículo ... ().- De los organismos del sistema.- Los organismos con jurisdicción y competencia en el Distrito Metropolitano de Quito que integran el Sistema de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia son:

1. Organismo de Definición, Planificación, Control y Evaluación de Políticas:
 - a. El Consejo Metropolitano de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia - COMPINA;
2. Organismos de Protección, Defensa y Exigibilidad de Derechos, que son:
 - a. La(s) Junta(s) Metropolitana(s) de Protección de Derechos; y,
 - b. La Administración de Justicia especializada de la Niñez y Adolescencia;
3. Organismos de ejecución de políticas, planes, programas y proyectos; y de atención a la niñez y adolescencia, tanto públicas como privadas.
4. Otros organismos del Sistema:
 - a. Defensoría del Pueblo;
 - b. Defensorías Comunitarias; y,
 - c. DINAPEN.

SECCION I

ORGANISMO DE DEFINICION, PLANIFICACION, CONTROL Y EVALUACION DE POLITICAS

PARAGRAFO 1ero.

CONSEJO METROPOLITANO DE PROTECCION INTEGRAL A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA-COMPINA

Artículo ... ().- DE LA NATURALEZA JURIDICA.- El Consejo Metropolitano de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia (COMPINA) es un organismo colegiado, que goza de personería jurídica de derecho público y de autonomía orgánica, funcional y presupuestaria, con jurisdicción en el Distrito Metropolitano de Quito.

Está integrado paritariamente por representantes del Estado y de la sociedad civil y sujeto a las disposiciones establecidas en el Código de la Niñez y Adolescencia, su reglamento, el presente capítulo, los reglamentos y regulaciones que se expidan para su aplicación.

Artículo ... ()- FUNCIONES Y ATRIBUCIONES.- Para el cumplimiento de las funciones y atribuciones establecidas en el Código de la Niñez y Adolescencia, el COMPINA deberá:

- a) Desarrollar mecanismos que permitan la implementación de las políticas públicas de Protección Integral a la niñez y adolescencia, en el Distrito Metropolitano de Quito;
- b) Conformar las comisiones permanentes y determinar sus funciones, atribuciones y obligaciones, de conformidad con el Código de la Niñez y Adolescencia y este capítulo; así como las comisiones consultivas, mixtas o especiales para el análisis de temas específicos, y designar a sus integrantes, de conformidad con el Reglamento Interno del COMPINA;
- c) Coordinar con otros organismos competentes del Distrito Metropolitano de Quito, la definición y aplicación de políticas, planes y programas para la protección integral de niños, niñas y adolescentes;
- d) Adoptar resoluciones de cumplimiento obligatorio dentro del ámbito de su competencia;
- e) Promover la conformación del Consejo Consultivo de Niños, Niñas y Adolescentes;
- f) Para el cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 212 del Código de la Niñez y Adolescencia, el COMPINA a través de su Secretaría Ejecutiva otorgará la autorización y registro a las entidades públicas y privadas de atención que ejecutan programas y/o proyectos con niñez y adolescencia, en el Distrito Metropolitano de Quito;
- g) Realizar el seguimiento, control y evaluación a las entidades de atención a niños, niñas y adolescentes, y los programas que se ejecutan en el Distrito Metropolitano de Quito;
- h) Rendir cuentas del cumplimiento de sus funciones mediante informes anuales, con criterios de transparencia y participación social; e,
- i) Aprobar su reglamento interno y su presupuesto.

Artículo ... ()- DE LA RESPONSABILIDAD.- Los miembros del COMPINA son responsables civil, administrativa y penalmente por las decisiones y resoluciones tomadas con su voto.

Artículo ... ()- DE LA INTEGRACION.- El COMPINA deberá ser integrado paritariamente por representantes del Estado y de la sociedad civil.

Por el Estado:

- a. El Alcalde o su delegado permanente, que necesariamente será un Concejal;
- b. Un Concejal, o su delegado permanente, de la Comisión de Género y Equidad del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito;

- c. El responsable de la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito o su delegado permanente;
- d. El responsable de la Secretaría de Desarrollo Territorial del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito o su delegado permanente;
- e. El Director de Educación de la provincia de Pichincha o su delegado permanente;
- f. El Director de Salud de la provincia de Pichincha o su delegado permanente;
- g. El Director del Area de Niñez y Adolescencia del Ministerio de Bienestar Social o su delegado permanente; y,
- h. Un representante de las juntas parroquiales de la jurisdicción o su delegado permanente.

Por la sociedad civil:

- a. El representante legal del Instituto Nacional de la Niñez y la Familia o su delegado permanente;
- b. Seis representantes permanentes de organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, que tengan como finalidad la atención, protección y defensa de los derechos de la niñez y adolescencia y ejecuten programas, proyectos o servicios dentro del Distrito Metropolitano de Quito; y,
- c. Un representante de los sectores productivos.

Para elegir a los representantes de la sociedad civil se tomarán en cuenta criterios de equidad de género y cultura.

Artículo ... ()- DE LA DURACION EN SUS FUNCIONES.- Las instituciones del Estado y de la sociedad civil miembros del COMPINA, notificarán a su Secretaría Ejecutiva el nombramiento de su respectivo representante o delegado. Integrarán el COMPINA mientras ejerzan sus funciones en la institución a la que representan.

Cada tres años, durante el proceso de elección de los representantes de la sociedad civil, los representantes del Estado presentarán la ratificación de sus representantes, o su nueva nómina, ante la Secretaría Ejecutiva del COMPINA.

Los representantes de la sociedad civil durarán tres años en sus funciones pudiendo ser reelegidos por un período igual; tendrán su respectivo suplente con la misma capacidad decisoria en caso de ausencia del principal y ejercerán sus funciones hasta que sean legalmente reemplazados.

Artículo ... ()- DEL PROCESO DE ELECCION.- Los miembros de la sociedad civil señalados en el literal b) del Art. inumerado denominado funciones y atribuciones, de la Sección I este capítulo, serán elegidos por colegios electorales, de acuerdo con el reglamento expedido por el COMPINA.

Artículo ... ().- DE LA PRESIDENCIA.- Corresponde al Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, la Presidencia del COMPINA, la representación legal, judicial y extrajudicial del Consejo.

No obstante, podrá delegar su representación permanente, exclusivamente para la Presidencia del COMPINA, con voz y voto, y el ejercicio de la representación legal y judicial en la forma que establece la ley.

Artículo ... ().- DE LA VICEPRESIDENCIA.- El Vicepresidente se elegirá por el Pleno del Consejo Metropolitano de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, de entre los representantes de la Sociedad Civil. El Vicepresidente durará un año en sus funciones y reemplazará al Presidente, o su delegado, en caso de ausencia temporal.

Artículo ... ().- DE LOS REQUISITOS DE LOS MIEMBROS.- Para ser miembro ante el COMPINA se requiere:

1. Ser ecuatoriano.
2. Ser mayor de dieciocho años y estar en pleno ejercicio de sus derechos de ciudadanía.
3. Acreditar la representación o delegación permanente de organismos del Estado y organizaciones de la sociedad civil, enumeradas en el artículo innumerado de la Sección I de este capítulo, denominado "De la Integración".
4. Acreditar mínimo dos años de experiencia en la ejecución de planes, programas o proyectos especializados en temas de niñez y adolescencia.

Artículo ... ().- DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES DE LOS MIEMBROS.- No podrán ser miembros principales ni suplentes ante el COMPINA:

1. Quienes hayan sido llamados a juicio penal o hayan sido condenados por delitos con sentencia ejecutoriada.
2. Quienes hayan sido sancionados, administrativa o judicialmente, por violación o amenaza contra los derechos o garantías consagrados a favor de los niños, niñas o adolescentes.
3. Quienes hayan sido privados de la patria potestad de sus hijos o hijas.
4. Quienes se encuentren en mora reiterada en el pago de pensiones alimenticias a favor de un niño, niña o adolescente.
5. El cónyuge y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de otro miembro del COMPINA.

Artículo ... ().- DECLARACIONES JURAMENTADAS.- Los miembros principales y suplentes presentarán, previamente a su posesión, una declaración juramentada en la que conste que no se encuentran inmersos en ninguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad previstas en esta ordenanza, si es que no la hubieren presentado en el proceso de elección de los miembros de la sociedad civil.

Así mismo, deberán presentar sendas declaraciones juramentadas sobre su patrimonio, al iniciar y terminar sus funciones como miembros del COMPINA; declaraciones que incluirán activos y pasivos, y la autorización para que, de ser necesario, se levante el sigilo de sus cuentas bancarias.

Artículo ... ().- DE LAS SANCIONES INTERNAS A LOS MIEMBROS.- Cuando los miembros delegados del Sector Público al COMPINA, de manera injustificada, no asistan a tres reuniones ordinarias consecutivas, la Secretaría Ejecutiva solicitará a la institución a la que representan que se proceda a nombrar a un nuevo delegado permanente.

Si el número de inasistencias referidas en el inciso anterior provinieren de los miembros de la sociedad civil, estos serán suspendidos en sus funciones y su respectivo suplente será principalizado.

Los miembros del COMPINA que no cumplan con las obligaciones o compromisos asumidos en el pleno del COMPINA, o en sus comisiones, dentro de los plazos acordados, serán sancionados con la suspensión de sus funciones.

Artículo ... ().- DE LA ESTRUCTURA.- Son parte de la estructura del COMPINA:

- a. El Pleno del Consejo;
- b. Las Comisiones Permanentes y Especiales; y,
- c. La Secretaría Ejecutiva.

Artículo ... ().- DEL PLENO DEL CONSEJO.- El Pleno del Consejo está conformado por sus miembros y es la máxima instancia decisoria y administrativa del COMPINA. Se reúne ordinariamente cada dos meses y extraordinariamente cuando fueren convocados sus miembros, quienes definirán políticas o tomarán decisiones con el voto de la mayoría de los miembros del Consejo.

Artículo ... ().- DE LAS COMISIONES.- Las Comisiones Permanentes son las responsables de presentar propuestas y asesorar al Consejo en temas específicos de carácter técnico y político. Se conformarán de entre los miembros principales del COMPINA.

El COMPINA podrá conformar comisiones especiales o mixtas para atender temas específicos. En la misma resolución se definirá su integración y sus funciones.

Las comisiones especiales podrán integrar temporalmente en su seno a personas naturales a título personal, o a delegadas de colectivos, de entidades públicas o privadas, que cuenten con conocimiento y experiencia en temas específicos para informar o asesorar a la comisión.

Artículo ... ().- INFORMES.- Las comisiones permanentes y especiales deberán presentar informes detallados sobre el cumplimiento de sus funciones. Los informes de las comisiones no tienen carácter vinculante para el COMPINA.

Artículo ... ().- DE LA SECRETARIA EJECUTIVA.- Dependiente del COMPINA funcionará la Secretaría Ejecutiva, con las funciones y atribuciones que le confieren el Código de la Niñez y Adolescencia y este capítulo.

La Secretaría Ejecutiva es una instancia de ejecución técnica, administrativa y financiera, no decisoria, del COMPINA.

Artículo ... ()- DE LA ESTRUCTURA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA.- La Secretaría Ejecutiva se encuentra conformada por el Secretario Ejecutivo y por el Equipo Técnico, Administrativo y Financiero.

Artículo ... ()- DE LAS FUNCIONES DEL SECRETARIO EJECUTIVO.- Son funciones del Secretario Ejecutivo:

- a. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones y decisiones del COMPINA;
- b. Diseñar y ejecutar procedimientos de vigilancia y monitoreo que aseguren la aplicación y exigibilidad del cumplimiento de políticas de protección integral a niños, niñas y adolescentes;
- c. Impulsar el funcionamiento, coordinación y articulación entre los organismos del Sistema de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, en el Distrito Metropolitano de Quito;
- d. Impulsar el trabajo de las comisiones del COMPINA;
- e. Convocar a las comisiones permanentes y especiales del COMPINA y apoyarlas técnicamente, cuando le fuere solicitado;
- f. Mantener coordinación permanente con la municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito;
- g. Promover la incorporación del enfoque de derechos de niñez y adolescencia en los planes, programas y proyectos de las entidades públicas y privadas que trabajan en el Distrito Metropolitano de Quito;
- h. Autorizar el gasto, seleccionar, adjudicar y suscribir contratos de adquisición de bienes y prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría cuya cuantía no supere el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00001 por el monto del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico;
- i. Seleccionar mediante concurso público de merecimientos y oposición, evaluar y contratar a los integrantes del equipo técnico administrativo y financiero de la Secretaría Ejecutiva del COMPINA;
- j. Informar y rendir cuentas anualmente de su actuación al COMPINA en pleno; y,
- k. Las demás funciones que fueren inherentes al desarrollo de su trabajo en la Secretaría Ejecutiva y que se establezcan en el Reglamento Interno del COMPINA.

Artículo ... ()- DEL PROCESO DE SELECCION DEL SECRETARIO EJECUTIVO.- El COMPINA convocará a concurso público de merecimientos y oposición para la selección del Secretario Ejecutivo.

La convocatoria se realizará por lo menos dos meses antes de que termine el periodo de quien se encuentre ejerciendo las funciones de Secretario Ejecutivo del COMPINA, y contendrá los requisitos necesarios, las fechas de presentación y de oposición para optar por el cargo.

Con la convocatoria, el COMPINA en pleno, iniciará el proceso atendiendo los requisitos que se especifiquen en su Reglamento Interno, tomando además como criterios de selección:

1. Conocimiento y experiencia en administración de recursos humanos, financieros y administrativos.
2. Conocimiento y manejo del Código de la Niñez y Adolescencia.
3. Experiencia en manejo de relaciones interinstitucionales.

El COMPINA nombrará una comisión para la selección del Secretario Ejecutivo. Una vez realizado el proceso de selección, el COMPINA designará de la terna conformada con los mayores puntajes al Secretario Ejecutivo.

Publicados los resultados, se abrirá el proceso de oposición, dentro del que siguiendo el debido proceso, se notificará a las partes interesadas y se convocará a audiencia para escucharlas. Posteriormente, el COMPINA en pleno, resolverá y notificará el contenido de la resolución.

El COMPINA posesionará al nuevo Secretario, una vez culminado el período del Secretario anterior.

Artículo ... ()- DE LAS INHABILIDADES.- Además de las inhabilidades que se establecerán en el Reglamento Interno del COMPINA para optar por la Secretaría Ejecutiva, se considerará como inhabilidad el ser miembro principal, delegado o miembro suplente del COMPINA.

El miembro que quisiera participar en el proceso de selección de Secretario Ejecutivo deberá presentar la renuncia irrevocable a su cargo, por lo menos dos meses antes de que termine el período de quien ejerce esas funciones.

Artículo ... ()- DE LA REELECCION.- El Secretario Ejecutivo que quisiera participar para su reelección deberá presentarse al concurso de merecimientos y oposición convocado.

Para presentarse al concurso deberá pedir licencia sin sueldo, por lo menos dos meses antes de la culminación de su período, hasta el momento en que se notifique el resultado de la elección.

Durante el período de licencia del Secretario Ejecutivo, el COMPINA elegirá, de los integrantes del equipo técnico, a una persona para que asuma temporalmente las funciones del Secretario.

Artículo ... ()- DE LA DURACION EN EL CARGO.- El Secretario Ejecutivo durará tres años en sus funciones y podrá ser removido de su cargo antes de que termine su período, por decisión motivada del setenta y cinco por ciento de los miembros del COMPINA, previo el proceso establecido en el reglamento interno.

El COMPINA expedirá el respectivo nombramiento a período fijo.

Artículo ... ()- DEL PATRIMONIO.- El patrimonio del COMPINA será destinado a los fines relacionados al cumplimiento de sus obligaciones y funciones.

Artículo ... ()- DE LOS MECANISMOS DE RENDICION DE CUENTAS.- El Consejo Metropolitano de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia aprobará un reglamento específico de rendición de cuentas de su gestión en el ámbito social y sobre el manejo de fondos, recursos económicos y financieros, bajo su responsabilidad.

La rendición de cuentas la realizará en un acto público, anualmente.

Artículo ... ()- DEL CONSEJO CONSULTIVO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES-CCNNA.- El COMPINA impulsará el proceso de conformación e integración del Consejo Consultivo de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Metropolitano de Quito.

El Consejo Consultivo es una instancia adscrita al COMPINA, con carácter consultivo, que goza de autonomía funcional. Favorece el ejercicio del derecho a ser consultados, en los asuntos que les competen, a los niños, niñas y adolescentes.

El COMPINA aprobará, dentro de su presupuesto general, un rubro especial que financie el cumplimiento de las funciones del Consejo Consultivo de Niños, Niñas y Adolescentes previa la presentación del plan operativo anual que será elaborado por el Consejo Consultivo.

Para la conformación del Consejo Consultivo se dispondrá a todos los organismos del sistema, bajo el principio de corresponsabilidad, impulsar los procesos participativos para su conformación.

El COMPINA coordinará con el Consejo Consultivo de niños, niñas y adolescentes, a través de su Secretaría Ejecutiva.

SECCION II

ORGANISMOS DE PROTECCION, DEFENSA Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS

PARAGRAFO 1ero.

DE LAS JUNTAS METROPOLITANAS DE PROTECCION DE DERECHOS

Artículo ... ()- DE LAS JUNTAS METROPOLITANAS DE PROTECCION DE DERECHOS.- Las Juntas Metropolitanas de Protección de Derechos son órganos de nivel operativo del Sistema de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, tienen autonomía administrativa y funcional, y su función es la protección de los derechos individuales y colectivos de los niños, niñas y adolescentes, de conformidad con el Código de la Niñez y Adolescencia.

El Municipio de Quito podrá crear Juntas Metropolitanas de Protección de Derechos, de acuerdo a las necesidades de sus habitantes, a los planes locales y a la disponibilidad de recursos.

Artículo ... ()- ADMINISTRACION DEL PRESUPUESTO.- El presupuesto asignado por la Municipalidad para el financiamiento de las Juntas Metropolitanas de Protección de Derechos será administrado por la Secretaría de Desarrollo Social o la instancia responsable de los temas sociales en el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, y no podrá ser utilizado para otros fines.

Artículo ... ()- MECANISMOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES.- Para el cumplimiento de las funciones señaladas en el artículo 206 del Código de la Niñez y Adolescencia, las Juntas de Protección de Derechos deberán:

1. Interactuar, coordinar y articular con los organismos de ejecución de políticas, planes, programas y proyectos, mencionados en el Art. 192, número 3 del Código de la Niñez, que provean condiciones para el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes o cuya finalidad sea garantizar la protección, defensa y atención de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
2. Presentar anualmente ante el Consejo Metropolitano de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, o cuando se requiera, un informe sobre la situación de la niñez y adolescencia, en base al cual el COMPINA oriente las políticas públicas integrales en el DMQ. Este informe contendrá los avances, logros y dificultades sobre el cumplimiento de su función.
3. Rendir cuentas públicamente, cada año, sobre el cumplimiento de sus funciones.
4. Designar, de entre sus miembros, un coordinador, quien actuará como portavoz de la Junta de Protección de Derechos ante los otros organismos del sistema u otros. La coordinación será rotativa.

Artículo ... ()- DE LOS MIEMBROS.- Las Juntas Metropolitanas de Protección de Derechos están integradas por tres miembros principales y sus respectivos suplentes, quienes duraran en sus funciones tres años.

Los miembros serán elegidos por el COMPINA mediante un concurso público de merecimientos y oposición, de entre candidatos que acrediten la formación técnica necesaria para cumplir con la responsabilidad propia del cargo. Para este efecto, el COMPINA dictará el Reglamento que regulará el proceso de presentación de candidatos y selección. Los nombramientos serán a período fijo, expedidos por el COMPINA, quien únicamente intervendrá como nominador de los miembros de la Junta de Protección, a quienes se otorgará la investidura para el ejercicio de sus funciones con el registro del nombramiento.

Para efecto de registro de los nombramientos y pago de remuneraciones, el COMPINA enviará los nombramientos de los Miembros de las Juntas, a la Unidad de Administración de Recursos Humanos del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, para el respectivo trámite.

Artículo ... ()- REQUISITOS PARA SER MIEMBRO DE LA JUNTA METROPOLITANA DE PROTECCION DE DERECHOS.- Además de los

requisitos que se prevean en el Reglamento al Código de la Niñez y Adolescencia, los miembros requieren acreditar competencias y experiencia de atención directa en situaciones de violación de derechos individuales o colectivos de la niñez y adolescencia.

Artículo ... ()- DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES.- No podrán integrar las Juntas Metropolitanas de Protección de Derechos, quienes incurran o hayan incurrido en las siguientes inhabilidades o incompatibilidades:

1. Haber sido llamado a juicio penal o haber sido condenado por delitos con sentencia ejecutoriada.
2. Haber sido llamado a juicio o tener en su contra sentencia ejecutoriada por violación a los derechos humanos.
3. Haber sido sancionado, judicial o administrativamente, por violación o amenaza contra los derechos y garantías consagrados a favor de la niñez y adolescencia, o por violencia intrafamiliar.
4. Haber sido condenado al resarcimiento de perjuicios a favor de un niño, niña o adolescente, por causa de una violación o amenaza de las señaladas en el numeral anterior.
5. Haber sido privado del ejercicio de la patria potestad de sus hijos o hijas.
6. Encontrarse en mora reiterada e injustificada de las pensiones de alimentos u otras obligaciones a favor de un niño, niña o adolescente.
7. Ser cónyuge o pariente, hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, de los miembros del Consejo Metropolitano de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia.

Los miembros designados para integrar la Junta Metropolitana presentarán, previamente a la posesión de su cargo, una declaración juramentada en la que conste que no se encuentran inmersos en ninguna de las causales previstas en este artículo, además de la declaración juramentada de bienes.

Artículo ... ()- DEL EQUIPO DE TRABAJO.- Las Juntas Metropolitanas de Protección de Derechos contarán con un equipo de trabajo para viabilizar el cumplimiento de funciones.

Artículo ... ()- DEL REGLAMENTO INTERNO.- Una vez conformadas las juntas metropolitanas, se elaborará y aprobará su Reglamento Interno que regulará su funcionamiento; éste será difundido entre los usuarios y organismos del sistema.

PARAGRAFO 3ero.

DE LAS DEFENSORIAS COMUNITARIAS

Artículo ... ()- DE LAS DEFENSORIAS COMUNITARIAS.- Son instancias para la promoción, defensa y vigilancia del cumplimiento de los derechos de la niñez y

adolescencia, organizadas por la comunidad. Cada Defensoría planificará, organizará y ejecutará actividades encaminadas a desarrollar, dentro de su comunidad, las funciones previstas.

El COMPINA promoverá procesos de participación social en coordinación con la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito, sus administraciones zonales y demás entidades municipales; organizaciones barriales, entidades educativas y entidades de atención de salud y otras, para la conformación de defensorías comunitarias.

SECCION III

DE LOS ORGANISMOS DE EJECUCION DE POLITICAS, PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS

Artículo ... ()- DE LAS ENTIDADES PUBLICAS Y PRIVADAS.- Es obligación de las Entidades Públicas y Privadas de atención a la niñez y adolescencia del Distrito Metropolitano de Quito, el cumplir con todos los requisitos de ley, solicitar al COMPINA su autorización y registro e inscribir sus programas, proyectos y servicios de atención, para lo cual presentarán su propuesta metodológica, financiamiento y demás requisitos determinados por el COMPINA.

La Secretaría Ejecutiva del COMPINA será la instancia operativa encargada de realizar los trámites correspondientes para otorgar el registro a estas entidades.

Todas las entidades de atención del Distrito Metropolitano de Quito son corresponsables de garantizar el ejercicio pleno de los derechos de la niñez y adolescencia.

Artículo ... ()- DE LOS SUBSISTEMAS Y DE LAS REDES.- Los organismos del Sistema de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia del Distrito Metropolitano de Quito coordinados por el COMPINA, dentro del marco de sus funciones, propenderán a la conformación de redes para el fortalecimiento del Sistema de Protección Integral en Quito y el cumplimiento de las Políticas Públicas aprobadas, con enfoque de territorialidad y coordinación con las Administraciones Zonales.

SECCION IV

RECURSOS FINANCIEROS DEL SISTEMA DE PROTECCION INTEGRAL A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Artículo ... ()- DE LOS RECURSOS.- Son recursos del Sistema de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia del Distrito Metropolitano de Quito:

- a. Los provenientes de fondos municipales;
- b. Los que constituyen el Fondo Metropolitano de la Niñez y Adolescencia; y,
- c. Otras fuentes públicas y privadas.

Artículo ... ()- PRESUPUESTO MUNICIPAL.- Dentro del presupuesto municipal constarán las respectivas asignaciones presupuestarias que financian los Organismos

del Sistema y se depositarán por cuentas separadas, para financiar el COMPINA y las Juntas Metropolitanas de Protección de Derechos.

El presupuesto del COMPINA será administrado directamente por este organismo y se efectuarán las transferencias presupuestarias correspondientes a la cuenta denominada "De entidades descentralizadas y autónomas".

El presupuesto de la Junta Metropolitana será administrado por la instancia responsable de los temas sociales en el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Artículo ... ()- PRESUPUESTO DEL COMPINA.-

La Secretaría Ejecutiva del COMPINA elaborará el presupuesto anual del COMPINA y éste en pleno lo aprobará. El presupuesto, luego de su aprobación, será enviado a la Dirección Metropolitana Financiera para su asignación.

El presupuesto anual del COMPINA podrá ser reprogramado por el Secretario Ejecutivo y la Presidencia, siempre que no desfinancie el presupuesto asignado originalmente.

Artículo ... ()- FONDO METROPOLITANO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.-

Se constituye el Fondo Metropolitano de la Niñez y Adolescencia para el financiamiento de programas, proyectos, acciones e investigaciones para niñez y adolescencia, que se encuentren enmarcados en el Plan de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia del Distrito Metropolitano de Quito.

Los recursos financieros que constituyen el Fondo Metropolitano de la Niñez y Adolescencia son aquellos que provienen de las siguientes fuentes:

- Los aportes con los que contribuya cada uno de los órganos y entidades que conforman el Consejo.
- Los asignados por las diferentes disposiciones establecidas en el Código de la Niñez y Adolescencia.
- Los que provengan de las asignaciones presupuestarias y extrapresupuestarias del Gobierno Central y Seccional, asignadas para el efecto.
- Los que provengan de proyectos nacionales o internacionales, en apoyo a los planes de protección integral.
- Los recursos provenientes de aportes, legados, donaciones y herencias, aceptadas por el COMPINA.
- Los provenientes de leyes y ordenanzas especiales, destinadas a la atención de niños, niñas y adolescentes.
- Las patentes municipales que se recauden por la autorización de la actividad económica que involucren atención o servicio a niños, niñas o adolescentes.
- Los provenientes de las multas impuestas por sanciones resueltas administrativamente por las Juntas Metropolitanas de Protección de Derechos."

SECCION V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. ... ()- Mientras funcione la Junta Metropolitana de Protección de Derechos dependiente de la Administración Centro, ésta tendrá jurisdicción distrital.

Cuando se articule el Sistema de Protección en cada Administración Zonal, y existan Juntas de Protección de Derechos, cada Junta conocerá los casos que se presenten dentro de su jurisdicción.

Art. ... ()- El COMPINA elaborará, en el plazo de doscientos setenta días, el Reglamento para el manejo del Fondo Metropolitano de la Niñez y Adolescencia, en el cual se normará su administración".

Art. 2.- Derogatoria.- La presente Ordenanza Metropolitana deroga total y expresamente la Ordenanza Metropolitana No. 062 de fecha 19 de febrero de 2002, publicada en el Registro Oficial 533 de 13 de marzo del 2002.

Art. 3.- Esta ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la sala de sesiones del Concejo Metropolitano de Quito, el 4 de enero del 2007.

f.) Andrés Vallejo Arcos, Primer Vicepresidente del Concejo Metropolitano de Quito.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

CERTIFICADO DE DISCUSION

La infrascrita Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates, en sesiones de 14 de diciembre del 2006 y 4 de enero del 2007.- Lo certifico.- Quito, 4 de enero del 2007.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

ALCALDIA DEL DISTRITO.- Quito, 4 de enero del 2007.

EJECUTESE

f.) Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano de Quito.

CERTIFICO, que la presente ordenanza fue sancionada por Paco Moncayo Gallegos, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, el 4 de enero del 2007.- Quito, 4 de enero del 2007.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito.- Quito, a 24 de abril del 2007.



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial